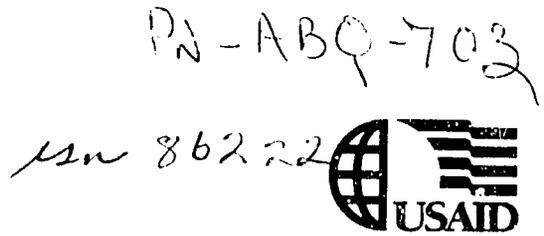




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



MINISTERIO PUBLICO
Fiscalía General del Estado



AGENCIA PARA EL
DESARROLLO INTERNACIONAL

S E R I E S E M I N A R I O S

Seminario
Sistemas de Nombramiento
y Promoción de Magistrados,
Judiciales y del Ministerio Público

18 - 19 de Marzo de 1993

Asunción - Paraguay

INDICE

Prólogo	5
1. Selección y designación de Magistrados Judiciales y Miembros del Ministerio Público, sobre la base de su integral idoneidad. Trabajo monográfico elaborado por el Dr. Antonio Tellechea Solís	7
2. Proyecto de Ley que regula el funcionamiento del Consejo de la Magistratura creado por la Constitución Nacional y establece el procedimiento para la selección de Candidatos a Magistrados del Poder Judicial de la República	40
3. La Carrera Judicial. Trabajo monográfico elaborado por los Dres. Luis Salas y José María Rico	49
4. Anexos	
4.1. Programa del Seminario	59
4.2. Cuestiones surgidas en el Seminario	61
4.3. Evaluación del Seminario	66
4.4. Cualidades morales del Juez. Exposición realizada por la Dra. Marisol Zucolillo G. de Vouga	68

PROLOGO

Dentro de la problemática actual de nuestra justicia, el cargo de Juez ocupa un lugar especial por las críticas de que ha sido objeto en los últimos tiempos. Las falencias que más se le atribuyen guardan relación con su inexperiencia, su escasa formación jurídica, su participación en actividades políticas y comerciales, su falta de personalidad, y hasta la corrupción en que ha caído.

Sin embargo, como bien lo señala el Dr. Antonio Tellechea Solís en su obra "Selección y Designación de Magistrados Judiciales y Miembros del Ministerio Público, sobre la base de su integral idoneidad". "El servicio de justicia, a pesar de sus sombras, ha tenido también sus luces, debido al esfuerzo de muchos jueces que superando los problemas de una remuneración que llegó a ser indecorosa no hace muchos años, sin embargo brindaron su capacidad, su dedicación, su ciencia y experiencia, pero sobre todo su patriotismo, para cumplir acabadamente la función que les encomendó la Nación".

En esta época de transición hacia la democracia, la ciudadanía aspira a una justicia eficiente e independiente, donde el rol del Juez es fundamental. Y aspira a que se le den soluciones a los problemas más apremiantes de la administración de justicia.

Uno de los reclamos más urgentes es la creación de un sistema de selección y nombramiento de Magistrados Judiciales y del Ministerio Público, sobre la base única y exclusiva de su integral idoneidad.

La Asamblea Nacional Constituyente, que redactó y aprobó una nueva Constitución, creó una atmósfera receptiva para una abierta discusión de las reformas legales propuestas en ella para el sector justicia.

El Convenio sobre Reforma Judicial suscripto entre la Corte Suprema, el Ministerio Público, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), estableció como uno de sus objetivos más importantes el diseño de un sistema apolítico, basando en méritos, para el nombramiento y promoción de los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

El Dr. Antonio Tellechea Solís, un experimentado ex-Juez y destacado profesor de la Universidad Católica, fue contratado para establecer las bases de dicho sistema. Su trabajo, publicado en este libro, fue ampliamente discutido en el seminario realizado sobre el tema los días 18 y 19 de marzo de este año, en el Salón Auditorio del Palacio de Justicia.

El propósito del Seminario fue el de responder a la necesidad de establecer las bases y alcanzar consenso sobre los métodos y criterios para la selección y el nombramiento de los Jueces, antes de la instalación del nuevo gobierno electo el pasado 9 de mayo.

Como resultado de las recomendaciones surgidas del seminario, el proyecto de Reforma Judicial preparó un proyecto de ley que regula el Consejo de Magistratura, y establece el procedimiento de selección de candidatos a magistrados del Poder Judicial, que fue remitido al Congreso Nacional y cuyo texto se halla incluido en esta publicación.

El propósito de este proyecto, que nunca pretendió ser absolutamente perfecto, es el de crear inquietudes sobre el tema a nivel nacional, y el de brindar al Poder Legislativo un aporte positivo para la elaboración de la ley definitiva.

La inminente constitución del Consejo de la Magistratura, la preparación de una ley sobre la selección y nombramiento de magistrados y la formación del nuevo Poder Judicial en base a dicha ley, constituyen los elementos más relevantes para el fortalecimiento del Poder Judicial, a fin de garantizar su desempeño eficaz en los próximos años.

Luis Escobar Faella
Fiscal General del Estado

Luis María Benítez Riera
Juez de Primera Instancia en
lo Criminal del Segundo Turno

Jorge González Rioobó
Juez de Primera Instancia en
lo Criminal del Octavo Turno

María Cristina Escobar
Procuradora Fiscal

María Teresa Ayala de Garay
Coordinadora del Programa
de Entrenamiento

Mauro A. Sanabria
Coordinador del Proyecto
de Administración de Justicia
de la A.I.D.

Antonio Tellechea Solís

**Selección y Designación de Magistrados Judiciales y
Miembros del Ministerio Público, sobre la Base de su
Integral Idoneidad**

Régimen establecido en la

Constitución de la República del Paraguay

**Trabajo elaborado para la AID
Embajada de los Estados Unidos de América
Asunción - Paraguay
Marzo de 1993**

SUMARIO

I. Consideraciones Previas	10
a) Espectativas creadas por la Constitución de 1992;	
b) Breves reflexiones sobre la Función Judicial;	
c) La problemática actual de nuestra Justicia.	
II. Carrera Judicial	14
a) Generalidades	
b) Objetivos y Factores Condicionantes	
c) Presupuestos:	
1) Derechos de los Jueces;	
2) Deberes y Facultades de los Jueces;	
3) Responsabilidades de los Jueces;	
4) Incompatibilidad de los Jueces;	
5) Inhibiciones de los Jueces;	
6) Inmunidades de los Jueces;	
7) Selección de los Jueces;	
8) Designación de los Jueces;	
9) Escalafón Judicial;	
10) Conclusión.	
d) La Carrera Judicial en el Paraguay, antes de la Constitución de 1992;	
e) La Carrera Judicial en la Constitución de 1992.	
III. Escuela Judicial	23
a) Generalidades	
b) Alternativas para la creación de la Escuela Judicial dentro de nuestro régimen constitucional;	
1) Ubicación institucional;	
2) Denominación;	
3) Perspectivas de su buen funcionamiento;	
4) Organización básica elemental;	

- 5) Lugar de funcionamiento;
- 6) Niveles de actividades iniciales;
- 7) Recursos;
- 8) Sistema de admisión a la Escuela;
- 9) Cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización de Magistrados Judiciales.
- 10) Un aspecto particularmente importante en la formación y perfeccionamiento de los magistrados judiciales.

IV. Consejo de la Magistratura	31
a) Generalidades	
b) El Consejo de la Magistratura en la Constitución de 1992.	
V. Selección y Designación de Magistrados Judiciales para el próximo periodo constitucional. ..	35
a) Disposiciones Transitorias de la Constitución;	
b) Criterios para la Selección de los candidatos a las Ternas.	
VI. Conclusión	38
VII. Bibliografía	39

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

a) Expectativas creadas por la Constitución de 1992.

La nueva Constitución de la República, no solo tiene la significación tan importante de ser nuestra Ley Fundamental elaborada por una Convención Nacional Constituyente libre y soberana, sino también, la de incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional, una serie de instituciones que, sin duda, contribuirán a un mejor gobierno de la Nación.

La organización del Poder Judicial ha experimentado en ese sentido, cambios importantes referidos sobre todo, a la designación de los Jueces de la República. Las modificaciones establecidas, tienden a acentuar la independencia de este Poder del Estado, procurando ponerla a cubierto de todo intento de injerencia de factores extraños y sobre todo, de la consuetudinaria influencia del Poder Ejecutivo. Es que dicha influencia, se ha dado y se ha notado, en el momento mismo de la designación de los miembros del Poder Judicial y también, porque no decirlo, en el curso de la actuación de algunos órganos judiciales, hacia la que, por ello, se dan siempre muchas críticas.

Muchos factores han contribuido para que las exigencias hacia el Servicio de Justicia, sean cada vez más rigurosas y para que los reclamos en ese sentido, sean cada vez más fuertes y más reiterados. El crecimiento demográfico del país, muy considerable, la influencia de costumbres y conductas extrañas, que cobran fuerza mediante la facilidad de las comunicaciones en el mundo de hoy, las nuevas modalidades del delito, que muestran una gama peligrosamente variada de manifestaciones, muy difíciles de combatir, los problemas sociales, agudizados por la pobreza, la precariedad de medios para preservar la salud, brindar educación y proveer de empleos, la degradación de instituciones sociales básicas como la Familia, son sin duda alguna, ingredientes esenciales de la problemática social que necesita cada vez con más urgencia, de un acertado diagnóstico y de un certero tratamiento, dentro del cual es cifra importante, la prestación de un acreditado Servicio de Justicia. El derrocamiento de un gobierno dictatorial después de tantos años y el advenimiento de un período de transición hacia el funcionamiento de un verdadero Estado de Derecho, con garantías para la libre y amplia expresión de las ideas y una efectiva libertad para el ejercicio de las actividades políticas, ha generado, además, grandes e importantes expectativas, que al no plasmarse en realidades inmediatas, crea decepciones y frustraciones, en las que muchas veces, la Justicia, por su ausencia o su timidez o por su ineficacia, es blanco predilecto de las críticas y hasta de ataques violentos y desmedidos.

No está demás recordar, por ello, que una administración de justicia deficiente, no reconoce como causa, solo la ineptitud, morosidad o deshonestidad de los magistrados; los recursos escasos e inadecuados, una cantidad insuficiente de jueces para atender racionalmente un número creciente de juicios, la falta de una adecuada preparación y adiestramiento del personal de apoyo en las Secretarías de los Juzgados y Tribunales; leyes obsoletas y la todavía escasa comprensión de la misión fundamental del Poder Judicial, de parte de los demás Poderes del Estado, son factores que igualmente hacen más difícil la realización de la Justicia.

En buena hora, entonces, la Constitución del 20 de Junio de 1992, nos propone un nuevo sistema de designación de los miembros del Poder Judicial. Porque sobre todo, resulta muy necesario devolver al Poder Judicial, su credibilidad, que en gran parte, habrá de emanar de la forma de designación de sus miembros. En todas las épocas, han habido buenos y malos Magistrados Judiciales, como ocurre hoy mismo. Por eso, resulta oportuno señalarlo, nunca son buenas, prudentes ni acertadas, las críticas generalizadas e irresponsables contra la Justicia, pues, hay Jueces que cumplen acertada y responsablemente su misión, como hay otros que

no lo hacen. Pero, para legitimar la buena actuación de quienes tienen noción cabal de lo que es la función judicial, hace falta darles el espaldarazo de un sistema que certifique las cualidades que en distintos órdenes, deben distinguir a la persona que sea designada para cumplir la función jurisdiccional.

Los sistemas que han surgido en distintos países, para la selección y designación de Magistrados Judiciales, tienen por objeto, precisamente, no solo asegurar la designación de los mejores candidatos para la función judicial y el Ministerio Público, sino también, la dignificación del Servicio de Justicia, mediante un proceso legítimo y equánime de selección, procurando al mismo tiempo, la formación y perfeccionamiento de quienes desempeñan la judicatura. Si se habla de formación, ella no implica solamente una calificada tarea académica, destinada a adecuar y profundizar los conocimientos jurídicos generales del Abogado, a la función particular del Juez o a la suma de unas relevantes y específicas informaciones científicas, formación para la Magistratura Judicial, implica sobre todo, reflexión madura, sincera y auténtica, sobre la misión que debe cumplir el Juez. En este sentido, lo decimos muy claramente, la calificación moral del candidato, debe preceder a la calificación académica, porque el aspecto ético, debe ser el factor condicionante para el examen de las demás cualidades de los candidatos, Quienes no gocen del necesario Honor Civil proveniente de su conducta evaluada por la sociedad en que actúa, así como el valor cívico de afrontar los rigores, las responsabilidades y las demás exigencias que impone el ejercicio de la Magistratura Judicial, no deben siquiera pensar en presentarse en los concursos o pruebas que seguramente habrán de darse para el acceso a la Carrera Judicial.

Y para quienes inicialmente, puedan ser acreedores a una calificación moral que les abra las puertas de la Carrera Judicial, deberá darse dentro de la Escuela Judicial, un proceso riguroso de toma de conciencia en cuanto a la trascendencia y gravedad del rol del Juez, que dentro de la Función Pública en general, es quien asume las más grandes responsabilidades, porque de su actuación depende la buena marcha de todo el mecanismo jurídico de la Nación.

La pretensión de este trabajo, es apenas, dar un panorama general de la cuestión y algunos esquemas primarios acerca de la implementación de las disposiciones constitucionales referentes a la selección, designación y promoción de los Magistrados Judiciales.

b) Breves reflexiones sobre la Función Judicial.

Cuando desempeñábamos la función judicial en el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Ira. Sala, tuvimos la oportunidad de dar una charla sobre los "Alcances y Responsabilidades de la Función Judicial". Ello ocurrió el 23 de noviembre de 1982 en un acto realizado en el Palacio de Justicia con motivo de celebrarse la semana del Magisterio Judicial, en esa oportunidad habíamos señalado cuáles eran los aspectos salientes de la actuación y de la vida de un Juez, luego de que habíamos hecho ya para entonces unos 24 años de experiencia judicial. Decíamos entonces que "... El Juez no es un autómatas, un robot programado para dictar resoluciones. El Juez es ante todo un hombre y debe ser un hombre preparado para pensar, reflexionar, interpretar y ubicar justamente el caso concreto ante la norma correspondiente. Cada caso que le es planteado, es un caso diferente. No hay dos casos exactamente iguales. Nunca la rutina debe llevar al Juez a dar soluciones de fórmulas pre-existentes. Cada caso nos sorprende, de como en situaciones y hechos que se relacionan en un juicio, que aparentemente son coincidentes y semejantes a uno anterior, surgen sin embargo, detalles en apariencia intrascendentes, pero que sin embargo, establecen una diferencia sustancial con el otro caso. Solo el Juez que estudia cada caso, con interés, con detenimiento, podrá contribuir a hacer la Jurisprudencia, esa Jurisprudencia que es tan importante para la adecuación del orden jurídico a la realidad social, porque muchas veces, debe ser la Jurisprudencia la que abra el camino para la reforma legislativa. No se limita, pues, el papel del Juez, a la lisa y llana aplicación de la ley. El alcance de su función va más allá, porque muchas veces, aunque no pueda encontrar en la ley la claridad concreta que respaldará su decisión, debe penetrar en ella y acudir a los instrumentos supletorios que ella misma le da. Debe agudizar su sentido jurídico y hacer prevalecer finalmente, aquellos principios cardinales del ordenamiento jurídico, porque él, tiene el inexcusable deber de hacer Justicia."

Hemos dicho también en esa misma oportunidad que "... En todos los casos, el Juez debe cumplir calladamente su misión. No debe entrar jamás al terreno de la polémica, porque sus razones han sido definitivamente dadas en su fallo. No debe lesionar ni salpicar la majestad de su imparcialidad insospechable para asumir el prohibido papel de parte. No siempre resulta fácil guardar esa actitud, porque no es fácil callar la razón que bulle en la conciencia, ante por ejemplo, la publicidad de un ataque furibundo que no siempre conoce los límites objetivos del caso y de la sentencia e incursiona deslealmente en el campo personal".

Cuando nos referíamos a la vida privada del Juez, manifestamos que la personalidad de un magistrado judicial se forja primero en la vida privada del mismo, así como en el brillo de toda su vida íntima y ciudadana. La vida honorable y digna de un Juez deberá ser el escudo que proteja su personalidad, tanto o más que los Fueros de que goza".

En cuanto a su formación, hemos sostenido que la función judicial obliga al magistrado a un afán de perfección permanente en el conocimiento, interpretación, manejo y consideración de los elementos normativos que deberá aplicar y en tener una visión actualizada de la realidad social que le rodea". Además, "Si el magistrado judicial es capaz de unir a la experiencia riquísima que gana mediante el ejercicio del cargo, el estudio permanente y hasta la investigación en materias jurídicas, habrá dado un enorme paso para gozar de una justificada respetabilidad y habrá ganado una virtud que revertirá en beneficio directo de la calidad de la justicia que administra".

Señalábamos también, que la laboriosidad es otro carácter esencial que debe distinguir al Juez y que ella no se limita al cumplimiento estricto de un horario de oficina, sino que corresponde a todo el importante tiempo que el magistrado le dedica a su función, inclusive aquél transcurrido en su casa, en la intimidad de su biblioteca privada, estudiando desde el asunto más sencillo al más intrincado, todos con el mismo interés. La laboriosidad, en el caso del Juez, no se puede medir solamente por el número de sentencias o resoluciones. Ello es importante, pero lo será más, si esas sentencias traducen una actuación seria y responsable. Si la celeridad, tantas veces requerida al Juez, se va a realizar en desmedro de la seriedad y de la calidad de la Justicia, no se justifica.

Finalmente, señalábamos los conflictos que a veces pueden darse en la conciencia de un Juez para cumplir con su deber de imparcialidad, reconociendo que alrededor de él se dan intereses, afectos e inclinaciones que son comunes a la persona humana. El Derecho no desconoce los afectos y sentimientos del Juez, pero entonces, ante las situaciones extremas en que la amistad es íntima y no puede humanamente el magistrado, hacer abstracción de ella, así como en el caso opuesto del odio o resentimiento, le permite apartarse del caso. Sin embargo, la separación no debe ser producto de la cobardía del Juez para rehuir responsabilidades. Por ello suele decirse, que la capacidad de un Juez, puede ser medida a través del patrón que caracteriza su imparcialidad absoluta.

c) La problemática actual de nuestra Justicia.

Ningún otro cargo dentro de la Función Pública, es objeto de tanta presión, tantos requerimientos y tantas quejas como lo es el cargo de Juez.

Muchas veces, los reclamos son justos, otras veces son interesados, exagerados y hasta formulados con intenciones subalternas. En nuestro país y en todas partes se quiere contar con una justicia eficiente, idónea, operativa, seria y responsable. Esto, es el ideal de un Servicio de Justicia.

Las falencias que con más frecuencia son atribuidas a nuestra justicia, son las que tienen que ver, con las influencias políticas que se ciernen sobre ella; con su morosidad, que ha sido objeto de constante requerimiento en casi todos los fueros; con la inexperiencia de muchos jueces que han sido improvisados en la función; con la poca inclinación de los jueces a dedicarse con mayor ahínco e interés al estudio y a la investigación jurídicas; con su participación en actividades políticas o en actividades comerciales; con su falta de personalidad, o en algunos casos, con su deshonestidad. Estas quejas y estas reclamaciones no siempre

son formuladas con la debida objetividad y también con la necesaria responsabilidad. Pero, en mayor o menor grado, muchas de ellas ponen en evidencia, en verdad, las circunstancias que conspiran contra la prestación de un buen Servicio de Justicia, porque no se puede negar que muchas de las invocadas existen realmente. En medida muy importante, ellas son atribuibles al sistema que ha venido rigiendo al funcionamiento del Poder Judicial hasta la promulgación de la nueva Constitución. Y decimos esto, porque los distintos aspectos, así muy someramente expuestos, de esta problemática, ponen en evidencia algunas causas fundamentales como son la falta de una Carrera Judicial y la falta de apoyo al buen funcionamiento del Poder Judicial, por la escasa importancia que ha merecido el mismo de parte de los otros Poderes del Estado.- Solemos pensar a menudo, en que condiciones se desenvuelven por ejemplo, las circunscripciones judiciales del interior, no solo en lo que hace a los recursos fundamentales de su funcionamiento, sino también al medio en el que el Juez de esas circunscripciones desarrolla sus labores, con escaso o casi nulo apoyo bibliográfico, con escasa y a veces nula actividad jurídica académica y para más con los inconvenientes de no tener en el lugar, arraigo familiar social y cultural. Precisamente, la cuestión de la Circunscripciones Judiciales del Interior, merece alguna reflexión. Ya lo hemos expresado más de una vez, que no estamos de acuerdo con la creación de nuevas Circunscripciones - Judiciales, sólo para dar satisfacción a inquietudes o reclamaciones no bien fundadas y ni plenamente justificadas, de representantes de algunas regiones del país. Se dan casos de sedes de estas Circunscripciones que no distan más de cien kilómetros una de otra. A esto se suma, la dificultad enorme para crear en cada sede, la infraestructura necesaria para el funcionamiento serio y eficiente del servicio de los órganos judiciales, no sólo por falta de suficientes recursos presupuestarios, sino también, por la falta del elemento humano idóneo que quiera desempeñar esa función en una ciudad del interior. Generalmente las designaciones para los cargos de esas circunscripciones no ha sido muy feliz, por las improvisaciones en que se incurre y porque a veces, se han dispuesto traslados al interior, como "castigo" a algunos Magistrados de la Capital.

En suma, podemos decir que esa problemática que señala tantos puntos negativos de la justicia, simplemente obedece a que no se han dado ni respetado los presupuestos esenciales que hacen a la Carrera Judicial. Y si el Servicio de Justicia, a pesar de sus sombras, ha tenido también sus luces, se ha debido al esfuerzo de muchos jueces que superando los problemas graves de una remuneración que llegó a ser indecorosa, no hace muchos años, sin embargo brindaron su capacidad, su dedicación, su ciencia y experiencia, pero sobre todo, su patriotismo, para cumplir acabadamente la función que les encomendó la Nación.

Dentro de la problemática más o menos general que hemos enunciado, deben figurar también, por su estrecha conexidad, otras cuestiones sumamente importantes, como el Sistema Penal en toda su dimensión, el cual, sin duda, está lejos de cumplir sus objetivos y su mal funcionamiento, afecta, también la imagen de la Justicia, que como debe trabajar en vinculación directa con aquel, encuentra dificultades de todo orden, que se suman a sus propios defectos, como el muy criticable de la morosidad.

Para procurar ir dando soluciones a los rubros más apremiantes de esa problemática, debemos entonces, buscar la implementación de medidas que puedan dar respuesta a reclamaciones absolutamente justas y verdaderamente perentorias. Y aquí, nos encontramos con una muy importante, que se refiere al sistema de designación de Magistrados Judiciales, para que los nombramientos de los Jueces, solo respondan, única y exclusivamente a los presupuestos de la integral idoneidad que se debe requerir para el caso.

II. CARRERA JUDICIAL

a) Generalidades.

El concepto de Carrera Judicial comprende en su amplio sentido, el conjunto de derechos y deberes, que corresponden a los ciudadanos que han sido seleccionados y designados para el ejercicio de la función judicial, así como la organización de los mecanismos de selección, designación y promoción de Magistrados Judiciales.

La Carrera Judicial, implica entonces, la organización y funcionamiento de criterios y pautas bien determinados, para lograr una adecuada selección y los más acertados nombramientos en la integración del Poder Judicial de la Nación y en la composición del Ministerio Público. Las exigencias que deben darse, dentro de ella, para la admisión de los candidatos a ocupar funciones judiciales, deben estar en proporción y relación directas, con los derechos y los deberes que asumen quienes se desempeñarán como Jueces o Miembros del Ministerio Público.

Para el desarrollo en general, del tema referente a la Carrera Judicial, conviene determinar claramente sus objetivos y presupuestos, así como la forma de su funcionamiento, para que pueda ser justificado su rango, que hoy es constitucional.

b) Objetivos y Factores Condicionantes.

Consideramos en ese orden de cosas, que la Carrera Judicial reconoce como objetivo superior, el de procurar que las funciones del Poder Judicial sean desempeñadas por los ciudadanos con el más alto grado de preparación y formación jurídica y que además, gocen de la más alta respetabilidad por su conducta cívica, social y privada. Tal supremo objetivo, comprende desde luego, el de hacer que el Poder Judicial cumpla acabadamente con el rol específico que le corresponde en función de parte del Gobierno de la Nación, configurando uno de los tres Poderes del Estado. Para que el mencionado objetivo pueda ser alcanzado, la Carrera Judicial debe ocuparse de establecer los presupuestos esenciales e insoslayables que tienen que ver con los derechos y deberes de los Jueces y de los Miembros del Ministerio Público, así como con sus responsabilidades y además, determinar los mecanismos de selección, designación y promoción de los Magistrados Judiciales.

La Carrera Judicial no puede ser concebida en forma aislada, porque ella podrá funcionar únicamente dentro de un adecuado marco legal, que asegure la existencia de algunos presupuestos fundamentales y que contemple la creación y funcionamiento de órganos, cuya labor de apoyo será decisiva para el logro de sus objetivos superiores y para que los candidatos propuestos para el desempeño de las funciones judiciales o del Ministerio Público, reúnan verdaderamente, las dotes de excelencia requeridas para el ejercicio de tan delicadas funciones. En ese sentido, mencionamos concretamente a la Escuela Judicial y al Consejo de la Magistratura, utilizando tales denominaciones para conformarlas con las que trae la nueva Constitución. A dichos organismos hemos de referirnos en párrafos posteriores.

c) Presupuestos.

Como presupuestos esenciales de la Carrera Judicial, podemos mencionar, las cuestiones que hacen a los derechos, deberes, responsabilidades, inmunidades, incompatibilidades y formas de designación de los Jueces y Miembros del Ministerio Público y comenzaremos refiriéndonos a los Derechos de los Jueces.

1) Derechos de los Jueces.

El primer derecho fundamental de un Juez, es el de poder actuar con absoluta INDEPENDENCIA y generalmente, ella está consagrada en la Constitución; una REMUNERACION JUSTA Y DECOROSA, INTANGIBLE O IRREDUCTIBLE, es otro derecho fundamental de los Jueces; su INAMOVILIDAD en la función, en el fuero en el grado y en la sede de sus funciones, es también un derecho de los Jueces; las INMUNIDADES de que debe gozar el Juez deben estar igualmente aseguradas y una JUBILACION con un régimen adecuado que implique la seguridad que para el futuro necesitan el Juez y su familia. Podríamos agregar a ello, los derechos al goce de LICENCIAS PERIODICAS y de una asistencia integral permanente bajo un REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL serio y responsable.

2) Deberes y Facultades de los Jueces.

Entre sus deberes funcionales, están los de INDEPENDENCIA, que como se ve, es derecho y deber, IMPARCIALIDAD, LEALTAD, CIENCIA, DILIGENCIA Y DECORO. Son deberes esenciales porque el Juez no solo debe gozar de la independencia en su actuación, sino que tiene que hacerla prevalecer y hacerse dueño indiscutible de la misma, sin poder enajenarla con miras al logro de intereses subalternos. Como muy bien lo dice Rafael Bielsa: "Dicho en términos diferentes, es más lo que pueden hacer los jueces por su independencia que lo que podrían garantizar los otros poderes a ese respecto; más, lo que ellos mismos pueden hacer para ejercer con plenitud sus atribuciones, que lo que se obtendría si sólo los otros poderes dejaran de hacer lo que, de tiempo en tiempo, hacen de lesivo para la institución judicial. La independencia de los jueces es la ausencia de sumisión a instrucciones diferentes de la ley, de cualquier tipo que fuere".

Debe mantener la imparcialidad, que esté por encima de sus afectos y simpatías, de sus debilidades y preferencias humanas y hasta del sentimiento piadoso que pueda aflorar en su espíritu.

Debe ser absolutamente leal con las partes y con todos los sujetos que intervengan en el proceso a su cargo. Su conducta debe ser coherente para inspirar la confianza necesaria en los justiciables.

Debe poner la ciencia necesaria al servicio de la Justicia, y para ello, debe estudiar, investigar, perfeccionarse y actualizarse permanentemente.

Debe ser diligente y responsable, para que el cumplimiento de los plazos procesales no resulten ilusorios y para que los actos que realiza dentro de un juicio, resulten siempre válidos e inimpugnables.

Debe comportarse en su vida pública y en su vida privada, con el decoro que es propio de la Majestad de la Justicia. No olvidemos que para que el Juez sea respetado como tal, primero debe ser respetado como persona.

El artículo 14 de la Ley Nº 131/92, referente al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados explicita las causas que pueden motivar el enjuiciamiento de un magistrado, por incumplimiento de deberes que hacen a su función y a su vida privada.

Y si éstos son sus Deberes Esenciales dentro de la función jurisdiccional, no debe olvidarse que entre sus Facultades Generales están las de VELAR POR LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION, así como de HACER CUMPLIR SUS PROPIAS RESOLUCIONES.

3) Responsabilidades de los Jueces.

El ejercicio de la Magistratura Judicial implica asimismo, la asunción de responsabilidades en el orden político, en el orden civil y en el orden penal. En el orden político, por ser los Magistrados Judiciales, Miembros de uno de los Poderes del Estado; en el orden civil, por el incumplimiento de sus deberes o por el ejercicio irregular de sus facultades. Debe recordarse que los errores judiciales pueden generar responsabilidades muy graves no solo para el Magistrado que incurrió en los mismos sino también para el Estado. Sus responsabilidades en el orden penal pueden sobrevenir por la comisión de delitos en el ejercicio del cargo.

4) Incompatibilidades de los Jueces.

Las incompatibilidades tienen que ver con la necesidad de que el Juez dedique el mayor tiempo posible a su delicada función, por lo que no debe participar de actividades políticas de partidos, no puede ejercer el comercio ni otras actividades lucrativas, no solo en forma abierta y directa, sino tampoco en forma indirecta o solapada, como lamentablemente ha ocurrido en algunas ocasiones. Sólo suele permitírsele, el ejercicio de la docencia universitaria con algunas limitaciones. Todas estas incompatibilidades tienen por objeto, igualmente, preservar la independencia y la imparcialidad del Juez.

5) Inhibiciones de los Jueces.

Las inhibiciones, que en general, están previstas en las leyes de forma, reconocen igualmente por objeto, la prescindencia de la actuación del Juez, cuando pueda verse afectado en su actuación y decisiones, por situaciones que de algún modo desvirtúen su imparcialidad o hagan presumir razonablemente su parcialidad.

6) Inmunidades de los Jueces.

Las inmunidades de que debe gozar el Juez, surgen de la necesidad de preservar su persona de hechos que no solo pueden afectar a la misma, sino sobre todo, a la dignidad del cargo.

7) Selección de los Jueces.

En cuanto a los mecanismos de selección, ellos resultan importantes porque tienden a lograr que sean escogidos para el desempeño de la función judicial, quienes reúnen mayores aptitudes y gozan de la intachabilidad proveniente de su conducta. En la doctrina y en el derecho comparado, son numerosos los sistemas que se han dado y se dan para esta selección. Hoy día, la organización y el funcionamiento de una Escuela Judicial o de un Centro de Estudios Judiciales, porque con varios nombres distintos se puede designar a una institución de esta naturaleza, resulta el medio más apropiado para tener a su cargo la admisión, preparación, formación, perfeccionamiento y actualización de candidatos y de Miembros del Poder Judicial.

8) Designaciones de los Jueces.

En cuanto a la designación, resalta la preocupación constante por tratar de evitar las injerencias político-partidarias en el nombramiento de los Magistrados Judiciales. Se percibe en forma unánime, el deseo de que

los cargos de las Magistraturas Judiciales sean llenados con personas cuyos méritos provengan de su capacidad, de su experiencia, de su sentido de responsabilidad y de su honestidad. Hay un clamor en verdad, porque las designaciones para Miembros del Poder Judicial queden al margen, absolutamente, de los intereses políticos. Históricamente, se ha señalado no solo en nuestro país, sino que también en muchos otros, que el Poder Ejecutivo ha intervenido decisivamente para dirigir las designaciones, movido esencialmente por intereses de orden político. Como reacción a ello, han surgido sistemas de designación que tienden a clausurar el acceso y la influencia de esos intereses a los mecanismos de designación de Magistrados Judiciales. En sentido estricto, ello resulta realmente difícil. Sin embargo, se dan propuestas y ya se dan también casos concretos, en los que se están ensayando, formas de designación que por lo menos, puedan neutralizar en alguna medida, la gravitación que ha tenido siempre el Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial y en ese sentido, se habla de órganos como el Consejo de la Magistratura o Consejo Judicial de la Magistratura u otros nombres, como un organismo encargado de seleccionar mediante el apoyo que le brinda el trabajo de la Escuela Judicial, a los Miembros de la Magistratura. En muchos países, ya funcionan esta clase de organismos, en otros, pese a que la doctrina ha sentado bases importantes y sólidas para el efecto, aún no ha podido plasmarse en la realidad de su legislación fundamental.

9) Escalafón Judicial y del Ministerio Público.

La Carrera Judicial, presupone igualmente, la existencia de un escalafón, dentro del cual deberán darse las designaciones y las promociones, de modo tal que la experiencia, la aptitudes, los méritos y el prestigio ganados para sí y para la Justicia misma, por quienes son sujetos de esta Carrera, sean en verdad, los factores determinantes para permitir el acceso a las distintas funciones del Poder Judicial.

10) Conclusión.

En conclusión, podemos afirmar que este verdadero "Cursus Honorum" que pueden realizar los ciudadanos que reúnen las condiciones mínimas requeridas, debe funcionar al margen de toda suerte de influencia que represente intereses de orden político, de orden económico o de orden social. Para que ello sea posible, debe prender fuertemente en la mente de quienes tendrán a su cargo el futuro Gobierno de la Nación, el criterio de que más allá de las estructuras edilicias, de los recursos económicos, de las leyes reglamentarias de los nuevos institutos constitucionales y de las meras formalidades, debe primar la necesidad imperiosa de organizar un Servicio de Justicia, capaz de inspirar confianza, seguridad y tranquilidad a la Nación. Esto será posible solamente, si se muestra un sincero y verdadero interés por designar a los mejores y más capacitados ciudadanos para el ejercicio de la función judicial. Es hora de comprender definitivamente, que ningún planteamiento de desarrollo económico y social, será posible, si no existe la decisión fundamentalmente patriótica, de organizar un Poder Judicial absolutamente independiente, idóneo, diligente, operativo y respetable. En ese sentido, la organización mediante un régimen adecuado a la realidad y necesidades de nuestro país, de una seria y efectiva Carrera Judicial, habrá de ser el paso inicial para el logro del propósito mencionado.

d) La Carrera Judicial en el Paraguay antes de la Constitución de 1992.

Dentro de la estructura establecida para el Poder Judicial, bajo el régimen de las Constituciones de 1870, 1940 y 1967, el Poder Ejecutivo tenía amplias prerrogativas para imponer sus criterios en la designación de los Magistrados Judiciales, pese a la intervención de la Corte Suprema, en la prestación de los acuerdos correspondientes. Ello no implica, sin embargo, que dentro de ese esquema de designaciones, éstas hubieran sido producto siempre, del desacierto o de la arbitrariedad, por recaer aquellas siempre, en personas que profesional y moralmente no eran aptas para el desempeño de tan delicada función. Por el contrario, en los

largos y duros años que siguieron a la reconstrucción nacional iniciada después de la gran guerra contra la Triple Alianza, muchos hombres ilustres pasaron por la Magistratura Judicial, brindando el aporte de su ciencia y de su experiencia y desempeñándose con acierto y probidad y algunos, hasta con brillantez y demostración de talento jurídico.

No se podía hablar, entonces, de la existencia de una Carrera Judicial formal, tal como ella es concebida hoy día y con los presupuestos que se consideran imprescindibles. Pero, se puede constatar mediante la lectura de la obra "Ochenta Años de Vida Tribunalicia" del Dr. Arquimedes Laconich, quien fuera destacado Miembro de la Corte Suprema de Justicia, que quienes accedían a los cargos inferiores en el escalafón de funciones judiciales, eran casi regularmente promovidos a las funciones superiores. Y además, que generalmente, no se tomaba en consideración, como cuestión capital, la militancia política en los diferentes partidos.

Es decir, que por lo menos uno de los presupuestos que hacen a la Carrera Judicial, funcionaba de algún modo, el de la experiencia previa en funciones judiciales inferiores, que hace presumir un conocimiento inmediato de la realidad que se vive en los procesos y que es tan importante en el desempeño de los cargos jurisdiccionales. Ni la remuneración insuficiente que entonces correspondía a los Jueces ni la precariedad y franciscana pobreza de los locales tribunalicios, hacían mella en el desempeño, generalmente correcto, de los Jueces. Los políticos, entonces, no se fijaban demasiado en los cargos judiciales y el sistema, en la práctica, con imperfecciones, funcionaba aceptablemente.

Luego, las luchas político-partidarias, encarnizadas algunas, echaron sombras sobre tantos aspectos de la vida nacional, que el Poder Judicial no pudo escapar a sus influencias negativas. Pero, aún así, en los momentos más duros del autoritarismo, hecho sistema de gobierno, han brillado y se han destacado Jueces del Poder Judicial, que fueron fieles a los grandes principios del Derecho y coherentes en su conducta judicial y privada. Es que, el hombre es siempre, el factor fundamental para que funcione la Justicia, por sobre la bondad de las leyes que el Juez debe aplicar y del sistema imperante de gobierno.

e) La Carrera Judicial en la Constitución de 1992.

La Constitución de 1992, se refiere a la Carrera Judicial en el art. 101, en el que también hace referencia expresa a la Carrera Docente, a la Carrera Diplomática y Consular y a otras, sometiendo los detalles de su funcionamiento a la pertinente ley reglamentaria. Hay, entonces, hoy, una norma constitucional que concretamente viene a prevenir la existencia y funcionamiento de esta carrera, tan necesaria para adecuar el Servicio de Justicia a los requerimientos esenciales de la Nación.

Resulta muy importante la inserción de la referida norma constitucional en el Capítulo VIII, Sección II de la ley fundamental de la Nación, que se refiere específicamente a la Función Pública, a la que según el art. 101 todos los paraguayos tienen el derecho de acceder. Es el párrafo segundo del mencionado artículo el que determina que la ley reglamentará las distintas carreras que pueden realizarse dentro de dicha función y lógicamente, en cada caso, se determinarán los requisitos para el ingreso a las mismas, que pueden sintetizarse en la condición amplia que envuelve el concepto de idoneidad, que implica no solamente capacidad técnica o profesional para el ejercicio de una función pública, sino además y en medida muy importante, solvencia moral, traducida en la respetabilidad de que goza una persona frente a sus conciudadanos.

El establecimiento, por primera vez, en la Constitución, de la institución de las carreras que menciona el artículo referido, implica un avance importante y significativo para dignificar la función pública en general, que necesita de una reivindicación para que podamos tener la oportunidad de decir al término de la tarea cumplida por un funcionario público que "vuelve a su casa con honra", recordando al inolvidable Cicerón de la República Romana.

En el caso particular de la Carrera Judicial, la disposición del art. 101 cobra efectividad, cuando observamos las disposiciones que tienen que ver con la forma de designación de los Miembros del Poder Judicial y con muchos de los presupuestos que hacen a la Carrera Judicial y a los cuales hemos hecho alusión en los párrafos precedentes.

Efectivamente, dentro del Capítulo III de la Constitución, referente al Poder Judicial, y en su Sección III, figura el Consejo de la Magistratura, novedad absoluta en el orden jurídico de la República el cual desempeñará un rol de enorme trascendencia en la selección, designación y promoción de los Miembros del Poder Judicial. La composición del mismo, indica que están en él, representados, los tres Poderes del Estado, los profesionales abogados y los representantes de las entidades académicas de orden jurídico, de la Nación. Observando sus atribuciones establecidas en el art. 264 de la Constitución, surge la evidencia de que la selección de las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia y para llenar los cargos de Miembros de Tribunales de Apelación, de los Jueces, del Fiscal General del Estado y Agentes Fiscales, estará a cargo del mismo.

La designación de los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, previa presentación de las ternas mencionadas, estará a cargo del Senado de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 264 inciso 1) y 224 inciso 4). La designación de los Miembros de los Tribunales de Apelación y de los Jueces estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

Dentro del mismo Capítulo III de la Constitución, también se consigna la previsión del funcionamiento de una Escuela Judicial, en el art. 265 segundo párrafo.

El art. 248 se refiere a la independencia del Poder Judicial, cuya significación y alcance hemos considerado en general en párrafos precedentes, considerándola como un derecho y un deber, en cuanto es el mismo Juez quien debe poner el mayor celo en preservarla. Precisamente, la Ley Nº 131/92, promulgada hace pocos días, que regula el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados Judiciales, establece entre las causales de remoción de los Jueces, la siguiente: "no conservar la independencia personal en el ejercicio de las funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes, indicaciones o sugerencias de magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes y órganos del Estado". El presupuesto trascendente y fundamental de la independencia del Juez, está entonces, perfectamente definido en la Constitución y en la ley, dentro de nuestro ordenamiento jurídico y es de esperar, por tanto, que sea de rigurosa e inexcusable aplicación.

El art. 249 se refiere a la autarquía presupuestaria del Poder Judicial, estableciendo un porcentaje no inferior al 3% dentro del Presupuesto de la Administración Central, destinado a dicho Poder. Es cierto, que la aplicación por primera vez, de este artículo de la Constitución, ha generado controversias y ha puesto en evidencia interpretaciones diferentes de parte del Poder Judicial y de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pero de cualquier modo su inserción es fundamental para el desenvolvimiento eficaz del Poder Judicial. Con mayor tranquilidad, y sin las urgencias de todo orden que rodearon el momento de su aplicación inicial, la autarquía presupuestaria del Poder Judicial surgida como una necesidad imperiosa, será una garantía para que este Poder del Estado, deje de ser como se le llamaba, "La Cenicienta" del Presupuesto General de la Nación.

El art. 252 se refiere a la inamovilidad de los Magistrados Judiciales, en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. Determina el régimen dentro del cual los mismos pueden alcanzar la inamovilidad, mediante la confirmación por dos períodos siguientes al de su elección y hasta el límite de edad establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Esta inamovilidad guarda relación con el enjuiciamiento y remoción de magistrados, que podrá operarse solamente por causa de la comisión de delitos o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Es lo que dispone el art. 253.

Vale la pena dedicar un breve espacio para comentar este tema. En efecto, en la práctica, en nuestro país, han sido muy frecuentes los traslados de los Jueces de Primera y Segunda Instancia, de una sede a otra. Por ejemplo, de la Circunscripción Judicial de la Capital, a alguna del interior, a veces, como "castigo", otras por presiones políticas, en algunas ocasiones, simplemente para crear en la Capital una vacancia para algún protegido o privilegiado. A veces, el cambio de sede implicaba también un ascenso o promoción como señuelo para que el afectado acepte sin resistencia, el traslado. Esto contradice absolutamente el presupuesto de la inamovilidad y conspira abiertamente contra el buen funcionamiento del Servicio de Justicia. El llamado principio de rotación, no creemos que resulte beneficioso por ningún motivo y solo se presta a arbitrariedades y manejos poco claros y censurables en la designación y promoción de magistrados judiciales. Es cierto que existe una realidad, cual es, la de la escasez del elemento humano en el interior para llenar los cargos judiciales, cumpliendo

los requisitos mínimos de exigencia en cuanto a las cualidades de los candidatos. En pocas sedes de las Circunscripciones Judiciales del interior, se dan las condiciones para nombrar en los cargos de Jueces y Camaristas, a hombres de domicilio y arraigo en esa misma circunscripción, salvo, quizás, los casos de Villarrica y Encarnación. Incluso, muchos consideran que es mejor que sea así, para que los intereses de una comunidad no muy grande, no tengan predicamento alguno sobre las decisiones judiciales. Disentimos de este criterio. Los Jueces de todas las circunscripciones, Capital e interior, deben ajustarse a las mismas exigencias y a las mismas reglas y están sujetos a las responsabilidades y a las sanciones pertinentes, hoy muy claramente establecidas en la Ley N° 131/92. Lo que se debe procurar es que el Juez designado en una Circunscripción Judicial del interior, cuente con todos los recursos y condiciones para desempeñar correctamente sus funciones y para tener la tranquilidad de una vida familiar normal y decorosa y lo que no se debe hacer más, es trasladar intempestivamente a un Juez de una sede a otra, para beneficiarlo indebidamente, siempre en desmedro y perjuicio de otro, o para aplicarle una suerte de sanción disfrazada, que no corresponde, porque teníamos y hoy tenemos mucho más clara y expresamente, las vías para tramitar las faltas cometidas por los Magistrados.

Por otra parte, la creación del Jurado de Enjuiciamiento y su ley reglamentaria ya promulgada, aseguran al Juez, su juzgamiento en casos de denuncias contra su actuación, mediante un procedimiento claro, por un organismo de muy calificada integración.

El art. 103 de la Constitución se refiere al régimen de jubilaciones de los funcionarios públicos en general y a la garantía de su actualización en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Ello es aplicable a la situación del Magistrado Judicial, que en esencia, desempeña una de las más importantes funciones públicas y está inserto en ellas, de conformidad con el art. 101 de la Constitución.

Además, el 21 de Mayo de 1992, se ha promulgado la Ley N° 12/92, por la cual los haberes jubilatorios de los Magistrados Judiciales y miembros del Ministerio Público deben ser equiparados anualmente y en forma automática a las asignaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación para los de igual rango que están en actividad.

El art. 255 se refiere a las inmunidades de que goza el Magistrado Judicial. Las incompatibilidades están previstas en el art. 254, que establece que ellos no pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos y sólo podrán ejercer la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Esta última expresión, "tiempo parcial", resulta muy oportuna en el texto constitucional, porque pone de relieve la necesidad de que el Juez dedique la mayor parte de su tiempo a su función específica. Se permite su actividad docente y científica, pero solo en la medida en que ella no afecte su actividad principal, por cuanto ésta debe satisfacer necesidades y obligaciones muy rigurosas. La actividad intelectual, docente y científica del Juez es loable y muy beneficiosa para su buen desempeño, pero ella no debe llegar a interferir en el buen cumplimiento de su cometido judicial.

La antecedente relación de disposiciones constitucionales referentes al Poder Judicial y al Ministerio Público, pone en evidencia que en la Constitución de 1992, se dan expresamente los presupuestos fundamentales que hacen a la Carrera Judicial. De entre esos presupuestos, subrayamos el de la independencia, no solo expuesto en el art. 248, que la garantiza en términos muy claros y hasta llega a prever las sanciones para los que atenten contra la misma, sino también es fácilmente perceptible en la forma de designación de los Miembros de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelación y los Jueces. En el caso de la Corte Suprema, la designación estará a cargo de la Cámara de Senadores, órgano de representación del pueblo, a propuesta de un organismo especializado, Consejo de la Magistratura, que tendrá a su cargo la selección y elaboración de las ternas correspondientes. El Poder Ejecutivo, en este caso, intervendrá solamente para prestar su acuerdo. No hay necesidad de destacar la diferencia sustancial entre este sistema de designación y el de las constituciones anteriores, en el que el Poder Ejecutivo era quien designaba, con acuerdo del Senado, a los Miembros de la Corte Suprema y con acuerdo de ésta, a los Miembros de los Tribunales de Apelación y Jueces. Resulta congruente entonces, la preocupación de los Convencionales Constituyentes por dejar sentada expresamente, la creación de la Carrera Judicial en el art. 101 de la Constitución.

Podrán formularse especulaciones, de que, en alguna forma, todavía podrán aflorar e influir, intereses político-partidarios, pero sin embargo, los mecanismos previstos en la Constitución de 1992, dificultarán más la operatividad de tales nocivas influencias y tratándose del Senado, órgano que tendrá a su cargo las

designaciones, se da la ventaja de que sus decisiones son tomadas mediante deliberaciones que DEBERAN SER DE CARACTER PUBLICO, y que las deberá realizar sobre la base de ternas que surgirán de una selección realizada por un organismo que no tendrá carácter político, como lo será el Consejo de la Magistratura. En el caso de los Miembros de Tribunales y Juzgados de toda la República, la designación será hecha por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en ternas del Consejo de la Magistratura y ello, en sí mismo, constituye una garantía para que las designaciones resulten más acertadas y más justas, por provenir del órgano supremo del Poder Judicial que está en mucho mejores condiciones que el Poder Ejecutivo para realizar más felices designaciones.

Existe por tanto, el marco jurídico fundamental para que la Carrera Judicial prevista en el art. 101 de la Constitución sea una realidad, aún cuando todavía deben dictarse leyes reglamentarias que den forma y organización a instituciones básicas como la de la Escuela Judicial, también prevista en la Constitución. Consideramos por ello, que se ha dado un paso fundamental para lograr una razonable estabilidad en la función judicial, tan ligada anteriormente a las vicisitudes políticas y tan sometida al curso de éstas, con las lamentables consecuencias, muchas veces, de la remoción de la Magistratura, de hombres de notable envergadura moral y jurídica y el nombramiento de personas sin la necesaria capacidad y sin la solvencia moral, fundamentales, para el ejercicio de la función judicial. Con un sistema basado en la Carrera Judicial, Escuela Judicial y Consejo de la Magistratura, estaremos defendiendo la independencia de los jueces y como dice Germán Hermosilla Arriagada, resultarán "...innecesarias las antesalas y entrevistas con los ministros que deben votar en la confección de las listas y con los personeros del poder político que intervienen o influyen en los nombramientos.

Con respecto al tema de si la Carrera Judicial deberá ser cerrada o abierta, es decir, sólo habilitada para los que ingresan a la misma a través de los mecanismos de la Escuela Judicial o podrán hacerlo también Abogados que cumplen requisitos y condiciones de alta capacidad y experiencia así como de reconocida solvencia moral, estamos por la segunda alternativa, porque si bien la creación de la Escuela Judicial, estaría indicando una preparación necesaria como requisito para la designación y promoción, además de estimular una auténtica vocación por la Magistratura, no puede dejar de pensarse, sin embargo, en el aporte importante que puede significar para la Justicia, la incorporación de un Abogado brillante y estudioso, calificación que por otra parte, no resulta siempre muy fácil ni exenta de subjetividades peligrosas.

Pero, sobre todo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 258, segundo párrafo de la Constitución en cuanto a los requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, cuando establece entre ellos, en forma indistinta, el ejercicio por diez años de la Magistratura Judicial, de la profesión de Abogado o de la Cátedra universitaria en materia jurídica. Esta disposición, impide, en verdad, que se pueda hablar de Carrera Judicial cerrada, en el sentido de estar reservada solo a quienes cumplen todo el proceso de su funcionamiento y teniendo en cuenta que la función de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, constituye el más alto grado del Escalafón de dicha carrera. También, deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el art. 191 del Código de Organización Judicial.

Deben recordarse expresamente, también, los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley para la designación de los Magistrados Judiciales y de los miembros del Ministerio Público.

El art. 258 de la Constitución, dice en su segundo párrafo, que son requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años de edad, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años, cuando menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.

El artículo 267 establece los requisitos para ser Fiscal General del Estado, que son: nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, haber ejercido efectivamente la profesión, o funciones en la magistratura judicial, o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuando menos, conjunta, separada o sucesivamente.

El art. 191 del Código de Organización Judicial - Ley Nº 879 - inciso a) , determina que para ser Miembro de los Tribunales de Apelación y Tribunal de Cuentas, se requiera la edad mínima de treinta años, título de Abogado otorgado por una Universidad Nacional o el equivalente de una Universidad extranjera, debidamente revalidado y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de cinco años.

El mismo art. 191 citado, en el inc. b) determina los requisitos para ser Juez de Primera Instancia y que son: edad mínima de 25 años, título de Abogado y haber ejercido la profesión de Abogado o una magistratura por el término de tres años.

El inc. c) del referido artículo, señala que para ser Juez Letrado en lo Civil y Comercial y Juez de Instrucción, se requiere una edad mínima de 22 años y el título de Abogado.

Todas las disposiciones citadas forman parte de nuestro derecho positivo vigente y por tanto deben ser tenidas en cuenta, en el momento de procederse a las designaciones en las funciones judiciales, aplicando las nuevas disposiciones constitucionales que tienen que ver con éstas.

Dentro del marco de la Constitución de 1992, los cargos que corresponden según dicha ley fundamental, el Código de Organización Judicial, y el Código Procesal Civil, son los de Juez en lo Civil y Comercial Letrado, Juez de Instrucción, Juez de Primera Instancia, Miembro de Tribunal de Apelación y Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Para el Ministerio Público, consideramos necesaria la creación de algunos cargos, para adecuar la función de este órgano del Estado a las actuales necesidades y proponemos entonces que el Escalafón del Ministerio Público, esté constituido por las siguientes funciones: Procuradores Fiscales y Agentes Fiscales de Primera Instancia, Agentes Fiscales de Cámaras de Apelación, Agentes Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, dos Vice Fiscales Generales y el Fiscal General del Estado. La gran cantidad de asuntos que requieren la intervención del Ministerio Público y la necesidad de que los dictámenes y pronunciamientos de sus representantes se den en tiempo procesal oportuno y con la solidez de fundamentos imprescindibles, las cuestiones derivadas de la promoción de inconstitucionalidades, justifican esta propuesta.

III. ESCUELA JUDICIAL

a) Generalidades.

La Escuela Judicial, constituye uno de los pilares más importantes de la Carrera Judicial, porque la existencia de ésta, hace presuponer, la de un régimen de selección, formación y perfeccionamiento, de quienes deberán acceder a aquella, iniciándose en un proceso formativo y especializado, con miras a la obtención de un cargo en el Poder Judicial y también, realizando, ya en dentro de la función judicial, un proceso de perfeccionamiento, con miras a un más acabado cumplimiento de sus funciones específicas, el cual será objeto de un seguimiento sistemático, que comprenderá todo el espectro de su actuación en la función judicial que desempeña. Todo ello, con miras al otro proceso de selección que habrá de preceder a su promoción, según los grados del escalafón que correspondan, dentro de la Carrera Judicial. De las consideraciones precedentes se pueden deducir ya, los objetivos esenciales de la Escuela Judicial, que son los de seleccionar los candidatos o postulantes para el Servicio de Justicia, la formación y capacitación de profesionales Abogados que tengan interés en acceder a la Carrera Judicial y el perfeccionamiento de los Magistrados Judiciales en funciones, en procura del más alto grado de eficiencia en la función y proporcionando los medios para que el organismo pertinente, el Consejo de la Magistratura, formule la selección de las temas que deberá proponer a la Cámara de Senadores o a la Corte Suprema de Justicia, en su caso.

No son éstos, los únicos objetivos que puede tener una Escuela Judicial o un Centro de Estudios Judiciales, hay muchos otros, como son los de realizar un proceso similar para la selección de postulantes al ingreso a las funciones judiciales auxiliares, como Dactilógrafos, Ujieres, Secretarios, etc., con los requisitos adecuados y proporcionales a tales funciones, impartiendo para los que fueren escogidos, cursos de formación general, que tendrán calificación y harán méritos para el ingreso a la Carrera Judicial. La Escuela Judicial puede organizar cursos de perfeccionamiento para los más importantes auxiliares de la Justicia, como Peritos en distintas materias, miembros de la Policía Judicial, Asistentes Sociales que trabajan sobre todo en cuestiones de Derecho de Familia, etc. Puede organizar cursos y talleres para buscar un mejor servicio administrativo en materia de inscripción, seguimiento y archivo de expedientes, así como en la organización de las oficinas de las Secretarías de los Juzgados y Tribunales. Puede promover investigaciones sobre temas de actualidad que requieran soluciones urgentes dentro de la problemática social. Puede hacer publicaciones sobre temas jurídicos especializados, formular estadísticas, tan importantes para visualizar el funcionamiento del Poder Judicial, puede concertar programas de intercambios con entidades similares extranjeras y proyectar convenios para trabajos conjuntos con órganos jurídicos especializados del país o del extranjero. En fin, son múltiples y muy interesantes las posibilidades que pueden darse en el espectro de funciones de una Escuela Judicial. Hasta "en algunos países, se ha encomendado a la Escuela Judicial la tarea de proporcionar asesoría técnica a los tribunales que lo requieran. Se trata de una novedosa posibilidad que no ha sido explorada debidamente y que está llamada a producir indudables beneficios", dice Germán Hermosilla Arriagada. Sin embargo, la más elemental prudencia, indica la necesidad de circunscribir sus funciones concretas, a las necesidades más perentorias del medio y a los recursos económicos disponibles que puedan hacer posible su funcionamiento eficiente. Si ellos solo alcanzan para algunos pocos objetivos, los de mayor trascendencia, debe respetarse esa limitación en homenaje a la seriedad de su funcionamiento y a la efectividad del trabajo que pueda realizar.

Pero, lo importante es destacar, que en el mundo actual, teniendo en cuenta la experiencia de muchos países, la Escuela Judicial surge como la alternativa más seria y de mayores posibilidades, para ir en busca de un más eficiente e idóneo Servicio de Justicia. Ya no puede concebirse, hoy, que las designaciones de los cargos del Poder Judicial, queden libradas al capricho o a la discrecionalidad ilimitada de quienes detentan

el ejercicio del poder político en una nación; no puede permitirse que la militancia política en un partido o las relaciones de amistad o de parentesco o de simpatía o de intereses económicos, favorezca y determine esas designaciones y para peor, sirva para excluir de ellas a Abogados capaces, probos, estudiosos y respetables. Tampoco puede haber discriminación por el sexo, porque la mujer ha demostrado y está demostrando en todo el mundo, que está en igualdad de condiciones con el hombre para competir en méritos y aptitudes. Precisamente, la Escuela Judicial puede ser el instrumento más eficaz para que, finalmente, la idoneidad, entendida siempre, insistimos, en el sentido profesional y en el sentido moral, sea quien determine mediante la actuación de los órganos pertinentes, quienes deberán tener la oportunidad de acceder a la Carrera Judicial y quienes, una vez dentro de ella, podrán ser promovidos a funciones superiores. Esto, hace resaltar la importancia de la Escuela Judicial y confirma el acierto de los Convencionales Constituyentes al incluir este instituto que es novedad total en nuestra República, en la Constitución de 1992.

Esta Escuela Judicial, dice Rafael Bielsa, "debería ser apta para formar jueces con el perfil que la sociedad, a través de los diversos conductos por los que se manifiesta, haya definido; en este perfil, es razonable pensar que no estarán ausentes las exigencias de conocimiento, laboriosidad, eficiencia, imparcialidad y decoro, todo ello pivotando sobre la integridad". Agrega el mismo autor, "Así como la adquisición de conocimientos, para los efectos a los que nos estamos refiriendo, no debe tener por objetivo obtener un profesional erudito, tampoco debería pasar por alto las enseñanzas de la experiencia. La expresión "deber de conocimiento o de ciencia", armoniza ambas exigencias"

Néstor Pedro Sagüés, un gran estudioso del tema de la Reforma Judicial, título precisamente de un libro suyo, dice sobre la importancia de la Escuela Judicial: "En un proceso de mejoramiento de las técnicas sobre la materia, la escuela judicial está llamada a desempeñar un papel decisivo, casi imprescindible. Sea como mecanismo de selección, centro formativo y de entrenamiento de los futuros jueces, o como ente de perfeccionamiento profesional, su implementación -en un mundo jurídico cada vez más complejo y especializado- vendrá a ser necesaria".

Las experiencias más importantes en materia de Escuela Judicial o Centro de Estudios Judiciales o Escuela de Educación Judicial o Instituto de Formación e Investigaciones Jurídicas, o Centro Nacional de Estudios Judiciales o Academia Nacional de la Magistratura, denominaciones diferentes que individualizan a una institución encargada de la selección y formación de los Magistrados Judiciales, se dan en España, en Francia, en el Japón, en algunos estados norteamericanos, en algunas provincias argentinas, etc.

b) Alternativas para la creación de la Escuela Judicial dentro de nuestro régimen constitucional.

1) Ubicación institucional.

El art. 265 de la Constitución se refiere a la Escuela Judicial, en concordancia con el art. 101 que determina las carreras que se implementarán dentro de la Función Pública, entre las que menciona expresamente, la Carrera Judicial. Tienen también conexidad directa con el referido artículo 101, las disposiciones que corresponden a la Sección III del Capítulo III de nuestra Carta Magna, que se refieren al Consejo de la Magistratura. Es decir, la Constitución del 20 de Junio de 1992, crea la Carrera Judicial, el Consejo de la Magistratura y la Escuela Judicial, tres institutos fundamentales que habrán de gravitar en medida muy importante, en la integración del Poder Judicial. Es importante señalar en forma muy destacada esta circunstancia, en cuanto la Escuela Judicial no tendría razón de ser dentro de un sistema en el cual las selecciones, designaciones y promociones de candidatos a cargos dentro del Poder Judicial, se realicen solamente con criterio político o sobre la base de otros factores que no tengan que ver exclusivamente con la idoneidad del postulante, en su más amplia acepción.

En materia de Escuela Judicial, existen opiniones diferentes en cuanto a su ubicación dentro del mecanismo de administración gubernamental. En algunos países, ella depende del Ministerio de Justicia, en

otros se ha hecho el ensayo de hacerla funcionar como un órgano autónomo o bien insertado en las Facultades de Derecho de las Universidades, como una suerte, aunque no exactamente igual, de instituto de cursos de postgrado. En otros, ella depende directamente del Poder Judicial, más específicamente, del órgano principal del mismo, que es la Corte Suprema de Justicia.

Nosotros consideramos que su ubicación más acertada, es como un instituto dependiente de la Corte Suprema de Justicia. Creemos encontrar en este criterio, una mayor congruencia con la Independencia que quiere asegurarse al funcionamiento del Poder Judicial y con la tendencia cada vez acentuada en todo el mundo, de ir disminuyendo la gravitación del Poder Ejecutivo en la integración de los órganos judiciales y desde luego, en las decisiones de éstos. Pero, además, hay otras razones de gran peso, que abonan esta posición. Es en el Poder Judicial, donde están los hombres con mayor experiencia y con la más adecuada preparación para comprender y afrontar los objetivos de la Escuela Judicial así como las formas de mayor excelencia y practicidad para su desenvolvimiento, porque son los mismos Jueces quienes han sentido y vivido en carne propia, los problemas de una falta total de apoyo, de respaldo al desempeño de sus labores judiciales, respaldo académico y respaldo formativo, mediante la puesta a su disposición de bien provistas bibliotecas, de la realización de seminarios y talleres, etc. Finalmente, la Constitución, incluye la previsión de la creación de la Escuela Judicial, dentro del Capítulo del Poder Judicial, por lo que, si somos coherentes con sus normas sistemáticas y organizativas, debemos optar por este criterio.

Sin embargo, es de interés analizar aunque más no fuera brevemente, la alternativa de que la Escuela Judicial funcione dentro del ámbito de las Universidades, por cuanto ellas cuentan con la suficiente infraestructura académica y física, organización administrativa, cuerpo de profesores, etc. Por otra parte, ello podría implicar también la renovación de los planes curriculares de la carrera de Derecho, que siempre son objeto de discusión en dichos centros universitarios. Pero, ocurre que precisamente una de las falencias atribuibles al sistema de enseñanza en las Facultades de Derecho, es la falta de una mayor experiencia práctica en cuanto al desenvolvimiento de los procesos y al conocimiento directo de las cuestiones que hacen a la vida tribunalicia, así como el poco espacio dedicado a la actividad de formación del alumno para el ejercicio de la Función Judicial. Esto se debe a veces, al propio plan de estudios y otras, a que algunos profesores tampoco saben orientar a los alumnos para su desenvolvimiento en el ámbito forense. Pero, además, consideramos que la responsabilidad por el funcionamiento de una Escuela Judicial, la debe asumir directamente el Poder Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia. Esto, refuerza nuestro convencimiento de que ella debe funcionar dentro del Poder Judicial, el cual tendrá entonces el compromiso de su debida implementación.

2) Denominación.

En cuanto al nombre, Escuela Judicial, también dado en la Constitución, nos parece correcto. Es que el desempeño mismo de la labor judicial, no implica solo el ejercicio de una función; más allá de ella, es una escuela de aprendizaje permanente de cosas de la vida, que surgen a través de los conflictos humanos, del palpitar inquietante de ese verdadero mundo que es un proceso, donde junto al juego y a la contraposición de intereses, luce el talento o la astucia de los Abogados o se pone en evidencia su triste mediocridad y es el Juez, quien, con su ciencia y experiencia debe dar el fallo certero, que traerá la solución dada por el Derecho. El proceso, es pues, una escuela permanente inagotable en variados matices, muy atractivos por cierto, para quien vive y siente de cerca el Derecho. Entonces, esta otra escuela, la Escuela Judicial, organizada como una entidad académica de alto nivel, que hoy tiene rango constitucional en nuestro país, procurará anticipar al futuro Juez, el conocimiento vivo y práctico, de los mecanismos procesales, no desde la óptica de meros conocimientos teóricos, sino en la situación siempre quemante de las urgencias y de las decisiones ágiles y certeras de acuerdo no solo con lo que dice la ley, sino también los grandes principios, como los del finalismo, la economía procesal, la preclusión, la buena fe, el ejercicio correcto del derecho, etc. Esta Escuela Judicial que deberá crearse en nuestro país, podrá ser el punto de partida para que alguna vez podamos hablar de una verdadera escuela de excelente Justicia, por los frutos que esperamos, pueda dar la misma.

3) Perspectivas de su buen funcionamiento.

No faltarán los escépticos, que verán en la creación de la Escuela Judicial, solo un rubro más de gastos más o menos importantes, que afectará al Presupuesto General de la Nación. No podemos ser muy severos con los escépticos, porque razones tienen para adoptar esa actitud, ante las no muy gratificantes experiencias vividas en nuestro país. Justamente, en materia de carreras correspondientes a la Función Pública, recordemos solamente, que en fecha 1º de Diciembre de 1970, se promulgó la Ley Nº 219, que crea la Carrera Diplomática y Consular, crea también el Escalafón dentro de la misma y crea la Academia Diplomática y Consular, como un organismo que tendría por finalidad, promover el perfeccionamiento de los funcionarios pertenecientes al Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, mediante cursos, seminarios y conferencias que impartirán conforme al Reglamento y Plan de Estudios. Se confió la dirección general de la Academia al Ministro de Relaciones Exteriores o a la persona que este designe para el efecto. Esta Academia tardó mucho tiempo en funcionar, lo hizo desde hace algunos años. No pretendemos ni mucho menos, analizar el resultado académico del funcionamiento de tal institución sino solamente hacer notar, que las designaciones que se han dado desde la creación de dicha Academia hasta la fecha, no se han encuadrado precisamente dentro del esquema que ha motivado su creación, así como el de la Carrera Diplomática y Consular, porque todavía en muchos casos, las improvisaciones en las funciones del referido carácter no responden a los méritos o calificaciones de los egresados de dicha Academia y más aun, las designaciones se hacen muchas veces, prescindiendo de los egresados de la Academia. Es que el marco donde se desenvuelve la misma, es de puro carácter político y pese a que en otros países ello no es óbice para que funcionen los presupuestos que de la carrera, como base para las designaciones en el campo diplomático y consular, en el nuestro, todavía no se ha hecho conciencia lo pernicioso que resulta la improvisación en tales funciones.

Hay circunstancias, sin embargo, que pueden disipar el pesimismo acerca de la vivencia positiva de la Escuela Judicial. Estamos viviendo un tiempo político diferente, con la vigencia de casi todas las normas que hacen a un Estado de Derecho. Estamos haciendo conciencia los paraguayos, que si no hacemos funcionar la República en la única forma posible, que es el estricto cumplimiento de la ley y el desarrollo pleno de las instituciones fundamentales, no podrá haber paz, ni desarrollo ni justicia social. Hemos sido capaces por ahora, de elaborar una Constitución mediante una Convención integrada por ciudadanos libremente elegidos y en esa Constitución, como parte valiosa de la infraestructura de un Poder Judicial independiente, son creados, la Carrera Judicial, la Escuela Judicial y el Consejo de la Magistratura. Ahí sí, la mera creación de estas instituciones y su futura reglamentación no serán suficientes, si realmente quienes mayor interés directo tienen en la cuestión, los Magistrados Judiciales y los Abogados, no asumen sus respectivas responsabilidades para que los nobles postulados de estos institutos alcancen sus más altos fines y no sean letra muerta o simple denominación de rubros presupuestarios inútilmente distraídos. Decidamos, pues, ¿tenemos real y verdadero interés en mejorar nuestra Justicia? ¿Que sí, tenemos? Pues bien, manos a la obra, pongámonos a discutir sobre las mejores alternativas para que funcione la Carrera Judicial y para ello, debe crearse y funcionar **SERIAMENTE**, la Escuela Judicial, cuya actuación, solamente, justificará y facilitará la actuación del Consejo de la Magistratura. Nosotros, estamos alineados entre los optimistas, porque gracias a Dios, hasta ahora, no ha desfallecido nuestra profunda fe en el Derecho y por ello creemos que es posible crear y hacer funcionar eficazmente una Escuela Judicial, que reciba a los aspirantes a la Carrera Judicial, previo proceso riguroso de selección, les capacite y les forme, para hacerlos debidamente aptos para ser Jueces y luego, les dé el suficiente apoyo que les lleve a un perfeccionamiento que consolide y garantice una excelente actuación en el Servicio de Justicia de la Nación. Para todo ello, **SIMPLEMENTE**, debemos cumplir la Constitución.

4) Organización básica elemental.

Cual podría ser una organización inicial sencilla, no tan onerosa y aceptablemente funcional de la Escuela Judicial? Ya dando como hecho, de que funcione dentro de la órbita del Poder Judicial, podría contar básicamente con un Director General, un Director Ejecutivo, un Director Académico, un Director Administrativo y un Secretario. Todos ellos conformarán el Consejo Directivo. El Director General deberá ser un Ministro de

la Corte Suprema de Justicia, designado por la misma; el Director Ejecutivo, un ex Magistrado Judicial, que hubiere desempeñado la función por lo menos durante 15 años, habiendo ocupado como mínimo el cargo de miembro de Tribunal de Apelación y con preferencia, si fuere asimismo, profesor universitario, aunque esto último no debería ser excluyente; El Director Académico, deberá ser necesariamente un profesor con experiencia docente en la Universidad y específicamente en algunas de las Facultades de Derecho, con por lo menos 10 años de antigüedad como profesor -universitario y además diez o más años de experiencia en la Magistratura Judicial o en la profesión de Abogado; el Director Administrativo deberá ser un Abogado o un experto en administración de institutos educativos, con experiencia anterior y el Secretario deberá ser un Abogado, con una edad mínima de 30 años.- La Corte Suprema de Justicia ejercerá, de acuerdo con el inciso 1) del art. 259 de la Constitución, la superintendencia del funcionamiento de la Escuela Judicial. Igualmente, la designación para todos los cargos anteriormente mencionados, será realizada por la Corte Suprema de Justicia, mediante el pertinente Concurso de Méritos y Aptitudes de los postulantes.

El Cuerpo de Profesores estará integrado por quienes ejerzan la docencia en las Facultades de Derecho, que además, reúnan el requisito del desempeño, por lo menos por diez años, de la Magistratura Judicial y de la Abogacía. No estamos de acuerdo con que solamente los Magistrados Judiciales puedan ser los profesores de esta Escuela Judicial. Aun más, desearíamos que solo para algunas materias y eventos previstos dentro del plan académico, sean designados Magistrados Judiciales, por cuanto el ejercicio de la cátedra insume un tiempo considerable, que puede ser pernicioso para las necesidades del cumplimiento estricto de la función judicial. En todo caso, quienes desempeñen la docencia en la Escuela Judicial, ya no podrán hacerlo en las Facultades de Derecho, salvo excepciones plenamente justificadas. En ese sentido, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 254, primera parte de la Constitución.

No entramos al detalle de los planes curriculares, metodología, etc., dentro ya del esquema de funcionamiento de la Escuela, porque no ello no forma parte del objetivo de este trabajo.

5) Lugar de funcionamiento.

¿Dónde funcionará la Escuela Judicial? El local podría estar ubicado, al menos por ahora, en el Palacio de Justicia. Ya sabemos perfectamente, de las limitaciones cada vez más agudas de espacio físico dentro del mismo, pero, si hablamos de que esta Escuela tenderá a desarrollar precisamente, la técnica de la aplicación práctica del Derecho, no puede funcionar alejada del mundo forense. Incluso, es de pensar que algunas actividades de la Escuela se desarrollarán en las propias oficinas de los Juzgados y Tribunales de Apelación. Lógicamente, no debemos pensar en una Escuela con gran número de alumnos y numerosas aulas y todas las complicaciones que sobrevienen como consecuencia. El número de alumnos aspirantes al ingreso a la Carrera Judicial, será limitado estrictamente y el número de alumnos Magistrados que sigan cursos de perfeccionamiento, también deberá ser limitado, sobre la base de una selección, derivada de distintas pautas y criterios. Estamos hablando del comienzo, de los primeros pasos de esta Escuela, que si queremos que funcione y lo haga bien inicialmente, debe hacerlo con pasos prudentes, seguros y muy serios, de acuerdo siempre, no hay que olvidarlo, con los recursos disponibles. De esta forma, será más fácil lograr la ubicación de la Escuela Judicial dentro del Palacio de Justicia y naturalmente, su actividad fundamental deberá desarrollarse en horas que no coincidan con las de la actividad judicial, salvo las actividades y tareas que cumplan sus alumnos, en las oficinas judiciales, con objetivos específicos que habrán de ser al mismo tiempo que de aprendizaje, de servicio y colaboración con los funcionarios de cada Secretaría.

6) Niveles de actividades iniciales.

En cuanto a los niveles que podrán ser desarrollados inicialmente en la Escuela Judicial, no creemos que puedan ser más de dos. Uno de ellos, destinado a los aspirantes al inicio de la Carrera Judicial, que será de capacitación y formación y otro, para los Magistrados Judiciales, de perfeccionamiento, especialización y actualización. De momento, consideramos impensable aún, cualquier otro curso como el que sin duda es tan necesario, de adiestramiento y formación de funcionarios judiciales. Salvo que se den circunstancias muy felices de posibilidades de recursos necesarios, ello no sería posible, además, porque lo importante de entrada,

creemos, es la consolidación de la Escuela Judicial, como instituto preponderante en la realización cierta y efectiva de la Carrera Judicial. En este caso, un comienzo modesto pero firme puede asegurar un futuro muy promisor.

Eso sí, en la ley reglamentaria de la Escuela Judicial, se deberán prever todos los niveles de funcionamiento posibles, con la aclaración de que su implementación deberá ser gradual, de acuerdo con las posibilidades no solo presupuestarias sino también de adecuada y correcta organización.

7) Recursos.

Los recursos para el funcionamiento de la Escuela Judicial deberán estar previstos en el Presupuesto del Poder Judicial.

8) Sistema de admisión a la Escuela.

El sistema de admisión a la Escuela Judicial, para el curso de capacitación y formación para la función judicial, estará basado en un concurso de méritos y aptitudes, para participar del cual podrán exigirse requisitos como la edad mínima de 25 años, título de Abogado y promedio general de calificaciones en la carrera de Derecho, no menor de 3.50.

9) Cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización de Magistrados Judiciales.

No siempre el Juez que se encuentra en el desempeño de su difícil misión, organiza su tiempo para dedicarlo en alguna medida interesante, a renovar su aprendizaje de conocimientos, a sistematizar las experiencias que surgen de los distintos casos sometidos a su jurisdicción, a actualizar la información que necesita no solo de leyes y resoluciones, sino también de doctrina jurídica, en el ámbito nacional o del extranjero. Desde luego, saber organizar el tiempo útil, es tarea no siempre fácil y el Juez de primera instancia, se siente permanentemente abrumado por la gran cantidad de casos a su cargo, con todo el bagaje de trámites, audiencias, inspecciones judiciales, reconstrucciones de hechos, dictamien~~to~~to de resoluciones y sentencias definitivas, con la carga implacable de los plazos establecidos en las leyes de forma, a todo lo cual debe sumar sus compromisos familiares, que pueden obligarle a transportar a sus hijos al colegio y retirarlos del mismo y también a hacer su natural vida social. Si tuvo el acierto de dedicarse a la cátedra universitaria, que sin duda le ayudara en su mejor formación, se le adiciona otra tarea y otro espacio ocupado de tiempo. Y preguntamos, entonces, tendrá tiempo este Juez, de seguir estudiando, de investigar en alguna medida, de dedicar en suma, tiempo para elevar el nivel de sus aptitudes jurídicas que tendrán a su vez, positiva repercusión en sus funciones?

La respuesta es afirmativa para nosotros. Es decir, podrá dedicar un prudente espacio de tiempo para toda esa actividad, que le enriquecerá en su profesión y que le dará más aplomo, más seguridad, más confianza y más personalidad, para ser mejor trasunto de la majestad de la Justicia. Si este esfuerzo lo realiza individualmente, como lo han hecho y lo hacen muchos Jueces, resulta un poco más difícil, pero es igualmente posible. Tenemos ejemplos palpables de hoy, de Jueces, que a la par de desempeñar regularmente su cometido, ejercen la docencia universitaria y publican trabajos jurídicos de relevancia. Tienen el mismo tiempo que los que no lo hacen. Pero, más fácil, más ordenado y más beneficioso puede resultar un trabajo en ese sentido, que tenga el respaldo de una sistemática y de una metodología apropiadas, con recursos elementales por lo menos, para canalizar ese afán de perfeccionamiento que debe caracterizar al Juez.

Esa labor es la que consideramos, debe desarrollar la Escuela Judicial, en otra de sus facetas importantes, como organismo de apoyo fundamental en la labor judicial. Porque no solamente podrá ser receptáculo de los

Jueces que tengan inquietudes ya manifiestas de perfeccionamiento, sino que tendrá la virtud de despertar el interés de los más indiferentes y apáticos, de aquellos que solo quieren seguir aferrándose a un pragmatismo peligroso y vegetativo.

Nuestra doctrina jurídica nacional no podrá enriquecerse con Jueces indiferentes a la realidad social y a los cambios que se operan constantemente en ella, exigiendo remedios y soluciones adecuadas a los caracteres de los conflictos actuales, que se den acertadamente y con la celeridad, en la que va involucrada la Justicia misma. El Juez debe mostrar un verdadero y fervoroso interés en hacer Justicia, pero, para ello, debe reunir cualidades que solo pueden adquirirse mediante el estudio constante y la superación permanente. Ya sabemos que la contribución también debe venir de los Abogados, tampoco tan proclives al estudio y a la investigación. Pero el impulso más significativo, debe provenir de los Jueces, de modo tal que puedan ser capaces de elaborar realmente un Derecho Judicial, que puede ser feliz precursor de importantes reformas legislativas y de cambios necesarios que son reclamados desde el espectro muy amplio de la problemática de la Justicia.

Un Juez, necesita como herramientas esenciales, de una buena biblioteca, de un permanente intercambio de experiencias y de conocimientos con sus pares, nacionales y extranjeros; necesita participar de seminarios y talleres jurídicos, de congresos nacionales e internacionales, necesita conocer sistemas judiciales avanzados; necesita realizar investigaciones sobre cuestiones que con más frecuencia tienen repercusión en el Poder Judicial, para estudiar con otros expertos, de distintos campos, en una tarea interdisciplinaria, el diagnóstico adecuado y las soluciones probables.

El Juez necesita seguir estudiando, siempre, porque su obligación final es la de hacer Justicia, a través de la ley, de los criterios y doctrinas jurídicas de hoy, de nuestra realidad y solo el estudio tenaz y sostenido, capacita realmente para lograr tan difícil cometido.

Pero, tanto le podemos pedir al Juez?. Si, le podemos pedir todo esto, si le aseguramos la realidad efectiva de aquellos presupuestos que señalamos anteriormente para la Carrera Judicial. Porque todo lo que comentamos, solo puede desenvolverse dentro del contexto general de aquella. En este sentido, la Escuela Judicial tiene un amplio campo de desarrollo, para lograr el perfeccionamiento, actualización y especialización del Juez. Esa especialización, resulta cada vez más necesaria, para asegurar la eficiencia en la función, especialización que es concordante con el presupuesto de la inamovilidad, porque ya no puede concebirse que un Juez de Primera Instancia en lo Civil sea promovido al cargo de miembro del Tribunal de Apelación en lo Criminal, o situaciones parecidas, en resoluciones que son ilógicas, inoportunas, contradictorias de una buena organización de Justicia y tremendamente perjudiciales para el servicio.

10) Un aspecto particularmente importante en la formación perfeccionamiento de los magistrados judiciales.

El artículo 256 de la Constitución se refiere a la forma de los juicios y determina que los mismos podrán ser orales y públicos en la forma y en la medida que la ley determina. En el tercer párrafo de dicho artículo, se establece que el proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.

Esta referencia es de suma importancia, porque dentro de nuestro sistema procesal en general, todos los juicios son de forma escrita, salvo excepciones como el caso de los juicios de interdictos. Con respecto al proceso laboral, la Constitución manda imperativamente que adopte la forma oral y por tanto, las leyes pertinentes se encargarán de determinar los mecanismos para esta fundamental transformación de dicho proceso. Es también muy probable, que cuando se realice la reforma procesal, tan necesaria en materia penal, se adopte la forma oral para dicho fuero, que es la que aparentemente puede facilitar la satisfacción de algunos principios procesales básicos como el de la celeridad, tan reclamada en los procesos criminales.

Esto indica, que los jueces del fuero criminal deberán estar preparados para poder desenvolverse con agilidad, con seguridad y con eficiencia dentro de la forma oral de los procesos penales. Es conocida la realidad,

de la falta de preparación de los abogados egresados de las Facultades de Derecho en nuestro país, para afrontar las necesidades que reclama un juicio oral, ya sea desempeñando el papel de juez o el de abogado. Probablemente, en breve, dichas Facultades implementen programas y talleres que puedan dar a los futuros abogados las cualidades y las técnicas necesarias para actuar con desenvoltura dentro de un juicio oral. Entretanto, sin embargo, debiera constituir un aspecto importante de la capacitación, entrenamiento y perfeccionamiento de los candidatos a jueces y de los jueces mismos, la realización de cursos y prácticas para adquirir y mejorar la destreza intelectual que resulta necesaria para el buen desenvolvimiento de un juicio oral. Ello implica, asimismo, una campaña de educación a nivel público para señalar los comportamientos básicos que exige el normal desarrollo de un proceso de forma oral, para quienes participan del mismo como protagonistas y para quienes puedan presenciarlo.

Por tanto, ante la imperativa disposición del párrafo tercero del artículo 256 de la Constitución y la inminencia de importantes y trascendentes reformas en el proceso penal, debemos tener en cuenta esta circunstancia, cuando hablemos de capacitación, entrenamiento y perfeccionamiento de magistrados judiciales.

IV. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

a) Generalidades

El Consejo de la Magistratura, es hoy día, "un instituto de primera magnitud en el mundo judicial" al decir de Néstor Pedro Sagués. En verdad, este organismo concebido para operar en forma muy influyente en la selección y designación de Magistrados Judiciales, va cobrando realidad en muchos países, pudiendo citarse como los ejemplos más calificados, los de Italia, España y Francia. Se trata de un organismo pluralmente integrado, que debe tener a su cargo, la selección de los candidatos a ocupar funciones judiciales, sobre la base de pautas y requisitos que difieren en los distintos países, pero que generalmente, van asociados a la existencia institucional de una Carrera Judicial y al funcionamiento regular de una Escuela Judicial.

Sus funciones pueden llegar a ser muy amplias, comprendiendo hasta atribuciones para ejercer la supervisión de la actuación de los Magistrados Judiciales o en otros casos, dedicarse específicamente a la selección y propuesta de los candidatos a ocupar cargos en el Poder Judicial.

Uno de los caracteres esenciales de este organismo, es el proveniente de su integración con representantes de sectores directamente interesados en el funcionamiento del Poder Judicial y a la vez, con la calificación suficiente para cumplir un cometido tan importante como es el de la selección de los candidatos al Poder Judicial. Generalmente está integrado, en efecto, con representantes de los tres poderes del Estado, de los gremios profesionales de Abogados y de las entidades académicas de más alto grado en materia jurídica, como son las Facultades de Derecho de las Universidades. La forma de constitución de este organismo, asume entonces, una calidad apropiada a la delicadeza de su cometido.

El Consejo de la Magistratura, desde luego, no es un organismo de poderes supremos, ni mucho menos, pues, solo tiene a su cargo, seleccionar los candidatos que serán puestos a consideración de los organismo encargados de su designación, que puede estar a cargo del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de la misma Corte Suprema de Justicia, órgano rector del Poder Judicial. Su creación, en los países donde ya funciona, ha reconocido como justificativo primordial, la necesidad de lograr mejores y más acertados nombramientos en la Administración de Justicia, en el deseo de despolitizar las propuestas de candidatos y reducir las tradicionales influencias del Poder Ejecutivo, mediante la aplicación de criterios más objetivos y mejor fundados, que se presume, pueden provenir de los representantes de los sectores que generalmente forman parte de su integración. Su funcionamiento, debe coexistir con la participación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, en mayor o menor grado de cada uno de estos poderes, según la legislación de cada país. No es una garantía absoluta contra la politización de las funciones judiciales, pero es una traba significativa para desalentar intereses que no hacen a la correcta evaluación de los méritos de los candidatos a Jueces. Su significación, solo podrá darse en el marco de su funcionamiento armónico con los de la Carrera Judicial y de la Escuela Judicial.

El Consejo de la Magistratura es una entidad de rango constitucional y su funcionamiento debe estar rodeado de la mayor escrupulosidad para que puedan ser posible la consecución de sus objetivos. Su actuación debe caracterizarse por la prescindencia absoluta de intereses extraños y su cometido concreto es el de realizar la selección de los postulantes para los cargos judiciales, sobre la base de los méritos profesionales, científicos, académicos y la trayectoria moralmente intachable de aquellos. Sus decisiones son muy trascendentes y por ello sus miembros están sujetos a responsabilidades muy graves

Podemos decir con sobrados fundamentos, que en un sistema donde se busca la designación de los hombres más aptos para el ejercicio de la Magistratura Judicial, el Consejo de la Magistratura es imprescindible como órgano idóneo y calificado para realizar la mejor selección de los candidatos. Desde luego, las resoluciones en ese sentido, del Consejo de la Magistratura, deben ser fundadas, porque sus resoluciones no solo deben ser absolutamente transparentes sino también dar las razones suficientes que deben abonarlas.

b) El Consejo de la Magistratura en la Constitución de 1992.

El Capítulo III de la Constitución, Sección III, se ocupa del Consejo de la Magistratura, aunque ya en la Sección I, art. 251, se menciona a este órgano absolutamente nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, cuando se refiere a la designación de los miembros de los Tribunales y los Juzgados de toda la República.

El art. 262 de la Constitución determina la composición del Consejo de la Magistratura, el cual estará integrado por: 1 Ministro de la Corte Suprema de Justicia no sabemos porque dicha norma habla de miembro designado por ésta; un representante del Poder Ejecutivo; un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva; dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa; un Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional elegido por sus pares, y un Profesor de las Facultades de Derecho, con no menos de veinte años de funcionamiento de las Universidades Privadas, elegido por sus pares. Determina además, dicho artículo que la ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

El art. 263 establece que los miembros del Consejo de la Magistratura durarán tres años en sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y tendrán las incompatibilidades que establezca la ley. Determina el mismo artículo los requisitos para poder ser miembro del Consejo, similares a los exigidos para ser Ministro de la Corte, salvo, el título jurídico universitario, que para el caso es el de Abogado y no el de grado máximo como lo es el de Doctor en Derecho, exigido para la Corte Suprema. Pero, en suma, todos los miembros del Consejo de la Magistratura, incluso, los representantes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, así como el representante del Poder Ejecutivo, deben ser Abogados.

El art. 264, consigna cuales son los deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura. La norma señala que el Consejo debe proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Apelación, las de los Jueces y las de los Agentes Fiscales. El art. 269, concordante con el art. 264, establece que el Consejo de la Magistratura también deberá proponer la terna de candidatos para Fiscal General del Estado. El art. 275, también concordante, dice que el Tribunal Superior de Justicia Electoral, estará compuesto de tres miembros quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Es decir, las ternas de candidatos para este Tribunal, también serán propuestas por el Consejo de la Magistratura. El art. 253, por otra parte, da participación a este organismo en la integración del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en el cual tendrá dos miembros.

Fundamentalmente, entonces, El Consejo de la Magistratura, según la Constitución de la República, tiene las funciones de selección y propuesta de candidatos para los cargos judiciales, del Ministerio Público y del Tribunal Superior de Justicia Electoral. Pero, además, dos representantes del mismo, integran el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

El Consejo de la Magistratura, tiene en nuestro derecho positivo la integración pluralista que predomina en la doctrina, por la representación que ostentan sus miembros, aunque se da el denominador común de su calidad de Abogados y de la experiencia suficiente en la magistratura judicial, ejercicio profesional o en la catedra universitaria, conjunta, separada o alternativamente.

La Constitución ha previsto la necesidad de leyes reglamentarias para la determinación de los sistemas de elección de los miembros del Consejo de la Magistratura, previstos en los incisos 4), 5) y 6) del art. 262. En el caso de las Facultades de Derecho, consideramos que por la forma de redacción de las disposiciones pertinentes, las designaciones tendrían que hacerse vía Claustro de Profesores o Asambleas Generales

Extraordinarias de las Asociaciones respectivas, donde ellas estén constituidas y organizadas, como es el caso de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica. En cuanto a los representantes de los Abogados, existe en nuestro país, el Colegio de Abogados del Paraguay, que tendría en principio, la representación más calificada del gremio, pero no puede desconocerse la existencia de Colegios de Abogados del interior del país, así como la existencia de una Asociación de Abogadas del Paraguay, por lo que la expresión constitucional de "más aún, cuando en nuestro país, no existe la colegiación obligatoria".

La participación de dos representantes del Consejo de la Magistratura en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, nos parece igualmente importante, en cuanto podrán hacer dichos representantes, el aporte valioso de su experiencia en los criterios determinantes de las cualidades esenciales del Juez.

Junto a la determinación de las incompatibilidades de los miembros del Consejo de la Magistratura, que la Constitución encomienda a la ley, también deberán ser reglamentadas las responsabilidades de los mismos y la determinación de la jurisdicción pertinentes para hacerlas valer.

Entre los deberes y atribuciones dados por la Constitución al Consejo de la Magistratura, el inciso 3) señala: "elaborar su propio reglamento". Dentro de las disposiciones que podrá contener este último, deben incluirse las que tienen que ver con el cumplimiento de la obligación de elaborar ternas para los distintos cargos del Poder Judicial y del Ministerio Público. En ese sentido, estimamos que el Consejo de la Magistratura podrá determinar las modalidades que seguirá para el cumplimiento de la norma de referencia, que lleven, realmente, a facilitar la elección de los mejores candidatos incluidos en las propuestas pertinentes.

La Constitución de 1992, establece, pues, un sistema de selección y designación de Magistrados Judiciales y Miembros del Ministerio Público, que reconoce dos fases bien diferenciadas, la primera, de selección de los candidatos, a cargo del Consejo de la Magistratura, la segunda, de designación, a cargo de la Cámara de Senadores con acuerdo del Poder Ejecutivo, para el caso de quienes integrarán la Corte Suprema de Justicia y a cargo de la Corte Suprema, para el caso de los demás miembros de la Magistratura Judicial. Para el caso del Ministerio Público, el Fiscal General del Estado, es designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado y los Agentes Fiscales son nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la nueva normativa constitucional, interviene directamente, solo para prestar su acuerdo en las designaciones de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y designa al Fiscal General del Estado, con acuerdo del Senado.

Por intermedio de su representante en el Consejo de la Magistratura, participa de la selección de los candidatos y de la elaboración de las ternas que deben ser propuestas para los distintos cargos.

Sin duda, el cambio operado en la forma de designación de los Magistrados Judiciales y miembros del Ministerio Público ha experimentado una sensible modificación, desde el momento que el Poder Ejecutivo ha dejado de ser el poder nominador por excelencia. Esta circunstancia, sin embargo, no es suficiente para descartar toda influencia posible de orden político o de otros intereses, porque los mecanismos nuevos implementados, también pueden ser susceptibles de tales influencias. Sin embargo, las perniciosas manipulaciones que se han dado en el pasado, serán más difíciles de operar y las características de dichos mecanismos previstos, hará necesariamente, más transparente, el proceso de selección y designación de Jueces.

No puede ignorarse tampoco, la ardua tarea que espera al Consejo de la Magistratura, para realizar la selección de los candidatos y las propuestas de las ternas pertinentes. Es ya muy importante el número de cargos y funciones que deben llenarse y teniendo en cuenta que las designaciones se harán sobre la base de la propuesta de ternas, ya es de imaginar la cantidad de nombres, carpetas y antecedentes que deberán ser examinados para arrimar al Senado, a la Corte Suprema de Justicia y al Poder Ejecutivo, respectivamente, las mencionadas ternas de candidatos.

A la preocupación señalada en el párrafo anterior, deben sumarse los caracteres muy especiales de la función judicial, que no puede ni debe ser afectada por un proceso de cambio como el que se aproxima, porque ello podría afectar los intereses y la suerte de los litigantes. Todo esto obliga a examinar muy prudentemente, la forma como se irán implementando las distintas fases del proceso, comenzando, desde luego, por la Corte

Suprema de Justicia, previa integración del Consejo de la Magistratura, que para el caso, estará integrado con un miembro de la actual Corte Suprema de Justicia.

V. SELECCION Y DESIGNACION DE MAGISTRADOS JUDICIALES PARA EL PROXIMO PERIODO CONSTITUCIONAL.

a) Disposiciones Transitorias de la Constitución.

El Título V de la Constitución contiene las disposiciones finales y transitorias de la misma. Con respecto al Poder Judicial, son de interés las normas contenidas en los arts. 5, 8 y 9 de tales disposiciones transitorias. De lo dispuesto en el art. 5, se infiere que los Magistrados Judiciales seguirán en sus funciones, luego del 15 de Agosto próximo, en forma interina, hasta que se produzca su substitución o sean confirmados. El segundo párrafo del citado artículo prevé la situación que podría darse en el caso de la imposibilidad de que el Magistrado en funciones continúe interinamente hasta la nueva designación. En ese caso, deberá nombrarse también en forma interina, a quien lo deberá substituir, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Constitución de 1967, situación de excepción que no sería de desear que ocurriera. Los Magistrados Judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución, adquieren la inamovilidad permanente a que se refiere el 2º párrafo del art. 252, a partir de la segunda confirmación.

El art. 9 se refiere al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en cuanto a su integración provisoria.

b) Criterios para la selección de los candidatos a las Ternas

La integración del Poder Judicial en el período constitucional que se iniciará el 15 de Agosto próximo, no podrá hacerse siguiendo todas las etapas y mecanismos previstos para el efecto en la nueva Constitución. Por ejemplo, la Escuela Judicial, un órgano de trascendencia dentro del nuevo sistema establecido en la Constitución, no habrá tenido tiempo de ser creada o en todo caso, de organizarse, de funcionar y dar los cursos previstos dentro de ella. El Consejo de la Magistratura, sí, será integrado y tendrá a su cargo la selección de los candidatos y la elaboración de las ternas respectivas, pero, lógicamente, no podrá contar con los valiosos elementos de juicio que en el futuro podrá proporcionarle la Escuela Judicial.

Por la misma razón, será muy conveniente y creemos que absolutamente necesario, señalar pautas precisas que determinen las cualidades, méritos y aptitudes de los postulantes a las distintas funciones dentro del Poder Judicial y somos de opinión que también deben prevorse las modalidades de las propuestas que deberá formular el Consejo de la Magistratura para elevar las ternas de candidatos a los órganos encargados de las designaciones.

De por sí, algunas disposiciones de la Constitución y del Código de Organización Judicial, dan algunos requisitos esenciales, ya señalados con anterioridad, a los que deben añadirse otros, naturalmente necesarios y en algunos casos, fundamentales, como cuando se trata de candidatos a Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Es que, si el Poder Judicial es el custodio de la Constitución, como lo dice el art. 247 de la misma y la Corte Suprema es su órgano más importante, quienes la integren, deben reunir condiciones muy especiales, no siendo suficiente el mero cumplimiento de aquellos requisitos básicos esenciales. Así, el ejercicio de la cátedra universitaria o de la profesión o de la Magistratura, por diez años, da el relativo mérito del tiempo transcurrido en la práctica de tal actividad, pero no la calificación obtenida mediante el consenso de quienes

fueron afectados por ella y tampoco es fácil determinar si existe o no la notoria honorabilidad, de la que habla el art. 258 de la Constitución. Consideramos que los méritos adquiridos en el ejercicio de cualquiera de las actividades mencionadas, profesión, magistratura o docencia, tienen formas de manifestarse a través de las propias actividades de quien las ha cumplido y del concepto que ha logrado ante quienes tienen que ver con ellas y sobre todo, que dicho concepto se haya hecho público y evidente.

Es que la actividad judicial está expuesta a la consideración pública en dimensión muy amplia, porque abarca al público en general y al sector especializado del gremio de Abogados. Allí, la evaluación de la labor cumplida está normalmente sometida a un juicio bastante severo y hasta si se quiere, implacable, donde se juzga la capacidad del Juez, su honestidad, su laboriosidad, su imparcialidad, su personalidad, el señorío con que ejerce la función y el aval que representa una vida en general ordenada y austera. Se valora muy especialmente la prudencia del Juez, que lo hace respetable. Se da mérito también a su espíritu predispuesto al estudio constante y a su predisposición para mostrar paciencia inagotable y comprensión profunda de los tremendos problemas humanos que debe afrontar y administrar a través de su delicada función. Al juzgar su actividad profesional, se tendrán en cuenta su capacidad traducida en el conocimiento amplio de las leyes, su versación en muchas cosas de la vida, su criterio jurídico, su sagacidad, su lealtad profesional, que significa lealtad con su mandante, con su colega oponente y con el Juez de la causa, su honestidad, su predisposición para las soluciones conciliatorias que pueden ahorrarle a su mandante, esfuerzos y sacrificios de todo orden. La conducta profesional del Abogado hoy está estrictamente reglada en leyes en vigencia, aunque hasta hoy no surten los efectos correctores deseables. Si el principal antecedente del candidato es el de su actividad docente universitaria, sus méritos deberán surgir de una actividad académica proficua traducida en trabajos de producción de materiales de enseñanza, monografías, libros, actividades de investigación y una capacidad de relacionamiento y de comunicación con sus alumnos y colegas profesores, del más alto nivel.

Lo que queremos significar con las consideraciones que anteceden, es que el mero hecho de haber ejercido la magistratura, la cátedra o la profesión, por diez años, no da el mérito necesario para asumir una función tan importante como es la de ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia. En cada una de esas actividades, el candidato debe haber cumplido una actuación destacada, traducida en hechos de conocimiento público. Si a un ciudadano le vamos a confiar que sea el custodio de la Constitución, como Ministro de la Corte Suprema, sepamos muy bien quien es, que ha hecho en las funciones que le ha tocado desempeñar y que grado de confiabilidad podemos depositar en sus gestiones. Sepamos también si a través de la trayectoria de su vida pública y privada, tendrá el valor de asumir la defensa de nuestra ley fundamental, con la serena y definitiva firmeza del hombre de bien, que si lo es, de por sí, está demostrando que es un hombre valiente, porque solo esta calidad permite resistir las más atrayentes tentaciones y las más fuertes presiones, que incitan a cometer actos deleznales.

Es por eso que quienes integren el Consejo de la Magistratura, deben ser personas no solamente capaces, sino también experimentadas y con requisitos similares a los exigidos por quienes serán seleccionados y propuestos por ellas, a través del Consejo. No se trata de que sean simplemente representantes de tal o cual organismo o sector, se trata de que tengan la capacidad suficiente para realizar una seria y acertada selección de postulantes. De lo contrario, todas las esperanzas depositadas en el nuevo sistema inserto en la Constitución, resultarán ilusorias y podrán repetirse los mismos desaciertos y las mismas propuestas interesadas y comprometidas con intereses que no responden al de una buena Magistratura, para la designación de los miembros del Poder Judicial. La cuestión básica arranca entonces en la designación de quienes integrarán el Consejo de la Magistratura, que debe hacerse con criterios que se ajusten a los mismos objetivos de la creación de este organismo, cuales son, los de seleccionar y proponer los candidatos con mayores aptitudes y merecimientos. Por eso, la ley reglamentaria respectiva, debe determinar también, con la precisión debida, las responsabilidades de sus miembros, el procedimiento de su juzgamiento y las sanciones a las que podrían estar sujetos. Es demasiado delicada y grave su misión y no se pueden permitir actuaciones ligeras e irresponsables que puedan frustrar este serio intento de mejorar y perfeccionar el sistema de designaciones en el Poder Judicial.

En cuanto al sistema de selección para miembros de la Corte Suprema, consideramos que su régimen, sobre todo en esta oportunidad, debe ser examinado cuidadosamente, en cuanto a la modalidad del proceso de selección de candidatos. En efecto, ya hemos señalado, que a más de los requisitos escuetamente expuestos en la Constitución, deben ser objeto de análisis y evaluación, numerosos otros aspectos de la personalidad

de cada candidato, teniendo en cuenta las múltiples y muy fundamentales funciones que se atribuyen a la Corte Suprema de Justicia, recordando solamente que es, como se dijo en doctrina, "guardián de las garantías constitucionales", aunque nuestra misma Constitución le da una mayor connotación a este aspecto, porque dice expresamente que es "custodio de la Constitución"; es además la tercera y decisiva instancia; será quien intervenga en el nuevo Recurso de Casación; ejerce la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial; entenderá en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios, para citar solo las atribuciones más trascendentes. Deberá tenerse en cuenta, además, que como la Corte abarca dentro de su competencia, a prácticamente cuestiones de todos los fueros, su composición debe responder a las necesidades que surgirán en materia civil y comercial, penal, administrativa, constitucional, etc.

Entendemos que la Corte Suprema de Justicia, no es un organismo donde se puede ir a hacer experiencia. A ella ya debe llegar la experiencia, que permitirá certeza, seguridad, agilidad y hasta excelencia en los fallos que emita. No debe ser nominado para ella, "el que puede llegar a ser" sino "el que es". Ello mismo, indica que el tratamiento del tema de selección para integrarla, no puede ser igual que para los demás órganos judiciales. No resulta, a prudente, de ningún modo, llamar a concurso para integrar la Corte Suprema, porque por un lado, quienes quizás más merecimientos tengan, podrían no presentarse al mismo, para no entrar en una simple puja, con algunos postulantes de merecimientos mínimos y sin la absoluta seguridad de que sus nombres no puedan ser objeto de manoseo; esto, por la tradición que en la materia existe en el país, no gratificante por cierto. Además, porque no resulta justo, llamar a un concurso para que expongan y prueben sus méritos y aptitudes, quienes ya, públicamente, gozan de una "Existimatio" u Honor Civil, reconocido ampliamente, por haber hecho su Carrera de los Honores, a beneplácito de la opinión pública. Entendemos por ello, que si el Consejo de la Magistratura se integra, en verdad, con los hombres apropiados por su capacidad y por su experiencia, él debe invitar a los Doctores en Derecho que considere, llenan acabadamente los requisitos exigidos para el cargo, para integrar una lista de 27 candidatos que deberán ser propuestos al Senado para su designación, de modo que dicho órgano legislativo, escoja a los 9, que serán designados Ministros de la Corte. La invitación a que hacemos referencia, podrá ser formulada, desde luego, a un mayor número de candidatos y de entre ellos, serán seleccionados los 27 mencionados. Este procedimiento resulta más digno, más decoroso y más prudente, para quienes, si son tenidos en cuenta para ocupar tan alta y honrosa función, es porque ya han dado pruebas de su capacidad y de sus virtudes morales y cívicas.

El mismo criterio puede ser aplicado para la elección de los candidatos a Fiscal General del Estado.

En cuanto a los demás cargos del Poder Judicial y del Ministerio Público, se puede, sí, establecer el sistema de concurso de méritos y aptitudes, sobre la base de los requisitos establecidos en las leyes para los distintos cargos y teniendo en cuenta la especialización, pauta que debe ser muy importante en la materia que corresponda al cargo para el cual se postula el candidato. No nos parece correcto el sistema de exámenes, por cuanto ello no es admisible sin la existencia de un régimen previo, claramente determinado y como fase final de un proceso de orientación y aprendizaje. Esto, porque nos estamos refiriendo a esta situación de designaciones para el próximo período judicial, antes de que puedan organizarse y funcionar todos los mecanismos que harán a la Carrera Judicial, posteriormente.

VI. CONCLUSION

Este compendio de consideraciones sobre el sistema de selección y designación de Magistrados Judiciales y Miembros del Ministerio Público, tiene por objeto, solamente, proporcionar una información general sobre el tema y algunos comentarios del autor en cuanto a las posibilidades y formas de implementación, dentro del marco que para el efecto, establece la nueva Constitución.

Su extensión, expresamente limitada por quienes lo encomendaron, por tener que servir de material de trabajo en un Seminario Taller, no permite entrar en análisis más minuciosos y profundos ni en brindar alternativas diferentes en varias cuestiones insertas en el temario. Sin embargo, contiene las referencias fundamentales para estudiar el tema, importante y apasionante, con la debida seriedad y mesura, examinando también, con toda sinceridad, la realidad de nuestro país. No debiera ocurrir que este nuevo sistema sea un poco, como un atractivo nuevo juguete para un niño ansioso. La cuestión no está en procurar probar, ahora, el nuevo sistema, de cualquier forma, actitud que puede llevar a experiencias penosas y sobre todo, costosas para el país. La cuestión está en procurar la aplicación más sensata de este sistema, que idealmente es bueno, pero que también reconoce en los países que ya experimentaron su aplicación, deficiencias y posibilidades de errores. De cualquier modo, es el que hoy implementa la Constitución de 1992 y si verdaderamente estamos decididos a que ella se cumpla y tenga vigencia, procuremos que tal cumplimiento se haga con la debida seriedad y responsabilidad y procuremos, además, que ese Consejo de la Magistratura, que será un organismo clave dentro del sistema, esté integrado por hombres muy probos, muy capaces y muy responsables, además, muy patriotas, entendida esta expresión, no en la de mera exaltación los símbolos materiales de la Patria o en la formulación de declamaciones vacías, carentes de sentido, sino en la acepción legítima de vocación de servicio desinteresado a favor de la Patria.

BIBLIOGRAFIA

Bergalli, Roberto. Estado Democrático y Cuestión Judicial. Depalma. 1987.

Bielsa, Rafael. La Independencia de los Jueces y el Funcionamiento de los Tribunales. La Ley (Argentina) Año LVI, N° 173, Septiembre 1992.

Cardozo, Benjamín N. La Naturaleza de la Función Judicial. Arayú. 1955.

Davis, William E. Uruguay: El Sistema Judicial. Observaciones y Recomendaciones. 1990

Dromi, José Roberto. El Poder Judicial. C.A. 1984.

García Martínez, María Asunción. El Consejo General del Poder Judicial y la Autonomía del Poder Judicial. Revista Tapia. Año X, N° 55. Madrid, España.

Giubourg, Ricardo A. Presente y Futuro de la Administración de Justicia. La Ley (Argentina), Año 1988 B, pág. 969.

Guzman Brito, Alejandro, Massini, Carlos I., Montejadu (h), Bernardino, Soler, Julio E., y Vigo (h), Rodolfo L. La Función Judicial. Depalma. 1981.

Hermosilla Arriagada, Germán. Capacitación y Carrera de los Jueces. Enero 1993. Laconich, Arquímedes. Ochenta Años de Vida Tribunalicia. Asunción. 1951.

Lynch, Horacio M., Del Carril, Enrique V., Nazzinghi (h), Jorge A., Stanga, Silvana M. y González Rodríguez, Alejandra. La Educación Legal y la Formación de Abogados en la Argentina. La Ley. 1988.

Morello, Augusto Mario. La Corte Suprema en Acción. Abeledo Perrot. 1989.

Morello, Augusto Mario. Un Nuevo Modelo de Justicia. La Ley (Argentina), Año L, N° 109, Junio 1986.

Riera Hunter, Marcos. La Independencia del Poder Judicial. La Ley. 1991. Rojas Vía, Benigno. Escuela Judicial y Consejo Superior del Poder Judicial. Sagüés, Néstor Pedro. Reforma Judicial. Astrea. 1978. Salas, Luis y Rico, José M. Carrera Judicial en América Latina. Costa Rica. Si/va Alonso, Ramón. La Función del Juez en la vida del derecho. Asunción. 1970.

Tellechea Solís, Antonio. Alcance y Responsabilidad de la Función Judicial. 1982.

Vidart Campos, Germán J La Corte Suprema. El Tribunal de las Garantías Constitucionales. Ediar. 1984.

LEYES CONSULTADAS

Constitución de la República del Paraguay. Código Procesal Civil. Ley N° 12/92, que establece la actualización automática de los haberes de los Magistrados Judiciales y miembros del Ministerio Público Ley N° 131/93, que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA CREADO POR LA CONSTITUCION NACIONAL Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA REPOBLICA.

Preparado por el Proyecto - de Administración de Justicia, Reforma del Poder Judicial, bajo el Convenio de Asistencia Técnica N° 526-0642-G-SS-2021-00 firmado el 25 de Septiembre de 1992, entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, y la Agencia para el Desarrollo Internacional del Gobierno de los Estados Unidos de América.

PROYECTO DE QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA CREADO POR LA CONSTITUCION NACIONAL Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA

Visto:

La creación del Consejo de la Magistratura por disposición de los artículos 262 al 264 de la Constitución Nacional; y

Considerando:

Que dicho Organismo tiene las atribuciones de proponer ternas para la designación de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Miembros de los Tribunales inferiores y los jueces y Agentes Fiscales, a los Poderes del Estado encargados de su designación;

La Constitución a tal efecto establece su forma de composición, los requisitos para su designación y los deberes y atribuciones que le competen en términos generales, los que requieren de una adecuada reglamentación a fin de permitir su inmediata intervención a efectos de reestructurar el Poder Judicial, conforme a los lineamientos establecidos en la nueva Carta Magna.

Que el artículo 264 de la Constitución dispone en su inciso 4) que los deberes y atribuciones del mencionado Consejo serán los que se establezcan en la misma y las leyes que en su consecuencia se dicten; por tanto:

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Consejo de la Magistratura.

Art. 1º. El Consejo de la Magistratura es el órgano encargado para la selección de candidatos a magistrados del Poder Judicial, cuya integración se hará en la forma establecida por la Constitución Nacional y de acuerdo con lo previsto en esta ley, a fin de lograr la adecuada institucionalización en las respectivas designaciones a cargo de los otros poderes del Estado.

PARTE I

Integración del Consejo de la Magistratura.

Art. 2º. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se deberán reunir los requisitos establecidos por la Constitución Nacional. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán tres años en sus funciones y no podrán ser reelectos.

Quando dejen de pertenecer al órgano que los designó, cesan en sus funciones de pleno derecho. Los representantes del Poder Ejecutivo o del Congreso de la República, cuando sea por término de la duración del mandato, seguirán en funciones hasta la designación de sus sucesores.

Art. 3º. Los miembros del Consejo de la Magistratura, al asumir sus cargos, prestarán juramento ante la Corte Suprema de Justicia.

Elección de sus Integrantes.

Art. 4º. Los representantes designados por la Corte Suprema de Justicia deben ser elegidos por simple mayoría.

Art. 5º. Los representantes del Poder Ejecutivo deben ser designados por decreto refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 6º. Los representantes de las Cámaras de Senadores y de Diputados deben ser elegidos por la mayoría absoluta de cada Cámara de entre los postulantes que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución.

Art. 7º. Los representantes de los abogados deben ser elegidos por elección directa, en comicios convocados, organizados y fiscalizados por la Corte Suprema de Justicia. A los efectos de dicha elección, la Corte Suprema de Justicia debe proporcionar, en cada circunscripción judicial, un local adecuado para la

votación y la lista de los abogados inscriptos en la matrícula, que servirá de padrón. Los candidatos que participen en la elección deben presentar su lista con dos titulares y dos suplentes o en su caso un titular y un suplente; será proclamada la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos.

Art. 8º. Los representantes de las facultades de Derecho deben ser elegidos ca entre los profesores escalafonados con título de abogado, por elección directa de sus pares, en comicios convocados, organizados y fiscalizados por los Consejos Directivos, o sus equivalentes. Será designado miembro titular el que obtenga la mayor cantidad de votos válidos; será suplente, el que le siga en número de votos. En caso de empate decidirán los Consejos Directivos, o sus equivalentes.

Titulares y Suplentes.

Art. 9º. Cada miembro titular será designado con un suplente, el que integrará el órgano en caso de falta temporal o definitiva de aquél.

Art. 10. La lista de titulares y suplentes debe ser elevada por cada órgano o estamento a la Corte Suprema de Justicia dentro de los ocho días de su designación, a los efectos de su nombramiento.

Presidente del Consejo de la Magistratura.

Art. 11. El Presidente del Consejo será el representante de la Corte Suprema de Justicia. El Vicepresidente será designado y tendrá las atribuciones de conformidad con el reglamento que se dicte.

Destitución.

Art. 12. El representante del Poder Ejecutivo, cuando fuese Ministro, y el Ministro de la Corte Suprema de Justicia, para ser destituido, deberán ser sometidos a juicio político.

Los demás miembros del Consejo de la Magistratura sólo podrán ser destituidos por las mismas causas previstas para los demás magistrados judiciales y por el mismo procedimiento.

Incompatibilidades.

Art. 13. Los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público son inhábiles para ser candidatos de los abogados o de los profesores de las facultades de Derecho; tampoco pueden ser designados como representantes del Poder Ejecutivo.

Art. 14. Los magistrados titulares del Consejo de la Magistratura no pueden ejercer la profesión de abogado ni desempeñar cargo alguno en partido o movimiento político. Tampoco podrán emitir dictámenes o participar de alguna manera en cuestiones de índole judicial.

Art. 15. El Ministro de la Corte Suprema de Justicia y los miembros del Poder Legislativo que integren el Consejo de la Magistratura, no pueden ser elegidos como sus representantes ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Art. 16. Los magistrados del Consejo de la Magistratura no pueden ser acusados o interrogados judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser retenidos o arrestados sino en caso de ser sorprendidos en flagrante delito que merezca pena corporal; si así ocurriese, la autoridad

interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia y remitir los antecedentes al Juez competente.

Art. 17. Los magistrados del Consejo de la Magistratura gozan de una remuneración que no puede ser superior a la de un miembro de la Corte Suprema de Justicia. Si percibiesen otra remuneración del Estado, con excepción de la que le corresponda por el ejercicio de la docencia, deben optar por una de ellas.

Sesiones - Quórum - Mayorías.

Art. 18. El Consejo de la Magistratura sólo puede sesionar validamente con más de la mitad de sus miembros. Todas las resoluciones que adopte en ejercicio de las atribuciones previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 264, así como de los artículos 269 y 275 de la Constitución, deben ser por mayoría absoluta; para cualquier otro tipo de resolución basta con la simple mayoría.

Inhibiciones y Recusaciones.

Art. 19. Los magistrados del Consejo de la Magistratura deben excusarse de entender en la selección de un candidato cuando se den las circunstancias previstas en los artículos 20 y 21 del Código Procesal Civil. El candidato afectado puede, por las mismas causas previstas en el artículo 20, recusar a los magistrados con los que se encuentre comprendidos en ellas. No se admite la recusación sin expresión de causa.

Art. 20. La recusación debe deducirse ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días de iniciado el concurso, acompañándose toda la prueba instrumental y ofreciéndose las demás de que se intentase valer. Del incidente se correrá traslado por cinco días al magistrado afectado, debiéndose proceder del mismo modo en lo que a las pruebas se refiere. La Corte Suprema debe recibir el incidente a prueba por un plazo de cinco días. Las partes no pueden ofrecer más de tres testigos cada una. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, la Corte tiene cinco días para dictar resolución, contra la cual sólo cabe el recurso de aclaratoria.

PARTE II

Selección de las ternas.

Art. 21. Toda propuesta de candidatos a Ministros de la Corte y demás magistrados del Poder Judicial será realizada de manera que permita la participación de todos los profesionales que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y las leyes, y que deseen hacerlo, sean o no magistrados en ejercicio.

Art. 22. Las ternas que proponga el Consejo de la Magistratura para cada cargo, serán inamovibles, y a ellas deberán ceñirse las autoridades correspondientes para la designación, sin que se hallen autorizadas a solicitar nueva selección de candidatos.

Obligatoriamente, y por primera vez, el Consejo de la Magistratura seleccionará en primer término las ternas para candidatos a Ministros de la Corte Suprema, elevando de inmediato a la consideración del Senado

de la Nación, con copia al Poder Ejecutivo. Una vez constituida la nueva Corte Suprema, se procederá a la designación de los demás integrantes del Poder Judicial.

Selección de candidatos a Ministros de la Corte Suprema.

Art. 23. Para la designación de las ternas de candidatos a Ministros de la Corte Suprema, será obligatorio el llamado público a concurso, que deberá ser realizado en los diarios de mayor circulación por un período mínimo de 15 días, a todas aquellas personas interesadas en participar del mismo, quienes podrán hacerlo dentro del plazo de 15 días a partir de la última publicación.

Una vez cerrado el plazo, no se aceptarán más nominaciones. Por esta primera y única vez, los plazos se reducirán a la mitad.

Art. 24. Los candidatos a Ministros de la Corte Suprema deberán presentar dentro del plazo establecido en el artículo anterior, los títulos, certificados y demás documentos que sean solicitados por el Consejo de la Magistratura, en los que se indiquen los requisitos de idoneidad, méritos y aptitudes de los postulantes, quienes deberán incluir los documentos para demostrar dichos requisitos.

La documentación deberá ser presentada en carpetas separadas, y en cantidad suficiente para ser distribuida a cada uno de los integrantes del Consejo de la Magistratura para su estudio y consideración.

Art. 25. Una vez en posesión de los mismos, los miembros del Consejo de la Magistratura deberán expedirse en el plazo de 30 días corridos a partir del último día hábil para la presentación de los candidatos, en reunión conjunta a celebrarse a sugerencia del Presidente, oportunidad en que se dispondrá la designación de la terna de referencia, conforme a la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

Por esta única vez, se autoriza al Consejo de la Magistratura que envíe al Senado de la Nación el total de los 27 candidatos más votados, para que él realice la designación conforme a los criterios establecidos para la misma.

Art. 26. Para la consideración de los títulos y méritos del candidato, el Consejo de la Magistratura deberá seguir las pautas de selección que permitan cuantificar los siguientes parámetros y puntajes:

1. Títulos:

Abogado	30 puntos
Doctor	5 puntos más
Otros títulos	3 puntos por título

2. Docencia (Por períodos de 5 años en Universidades):

Materias Jurídicas	7 puntos
Materias no jurídicas	2 puntos

3. Publicaciones:

Libros	6 puntos
Trabajos de Investigación	3 puntos
Folletos	3 puntos
Artículos en revistas especializadas	1 punto

4. Ejercicio de la Magistratura:

2 puntos por cada año de Magistratura.

1 punto por cada año de funcionario judicial.

5. Ejercicio Profesional (Por períodos de 5 años)

3 puntos

6. Examen de oposición hasta 20 puntos.

Resérvase un margen de 20 puntos para la libre apreciación de los integrantes del Consejo.

Art. 27. Cualquier integrante de una de las ternas seleccionadas por el Consejo, y que no haya sido designado, podrá participar en otros concursos.

Elección de Candidatos.

Art. 28. Elevada a la Cámara de Senadores la terna de candidatos para integrar una vacancia en la Corte Suprema de Justicia o en el Tribunal Superior de Justicia Electoral, aquella elegirá por mayoría absoluta a uno de los propuestos. La elección le será comunicada de inmediato al Poder Ejecutivo a los efectos de que preste su acuerdo en el plazo de cinco días. Si el Poder Ejecutivo prestase su acuerdo o no hiciese objeción en dicho plazo, el candidato será designado por el Senado. Si el Poder Ejecutivo objetara al candidato propuesto por el Senado, deberá elegir entre alguno de los otros miembros de la terna, procediéndose en todo de igual manera. Si el Poder Ejecutivo negase su acuerdo a dos candidatos, será designado el miembro restante de la terna. Todo veto del Poder Ejecutivo deberá ser fundado.

Art. 29. El que es designado Ministro de la Corte Suprema de Justicia, al asumir el cargo, prestará juramento ante el Congreso en el plazo de cinco días.

Art. 30. Elevada al Poder Ejecutivo la terna de candidatos para Fiscal General del Estado, elegirá a uno de los propuestos. La elección le será comunicada de inmediato al Senado a los efectos de que preste su acuerdo en el plazo de cinco días. Si el Senado prestase acuerdo o no hiciese objeción en dicho plazo, el candidato será designado por el Poder Ejecutivo. Si el Senado objetara el candidato propuesto por el Poder Ejecutivo, deberá elegir entre alguno de los otros miembros de la terna, procediéndose en todo de igual manera. Si el Senado negase su acuerdo a dos candidatos, será designado el miembro restante de la terna. Su oposición será fundada.

PARTE III

Selección de los demás Magistrados del Poder Judicial.

Art. 31. Para la designación de las ternas de candidatos a Miembros de los Tribunales de Apelación, Jueces de Primera Instancia, Fiscales y demás magistrados del Poder Judicial, se llamará a concurso de títulos y méritos y de oposición, que deberá ser publicado en los tres principales periódicos del país por espacio de 15 días, a todas aquellas personas interesadas en participar del mismo, con especificación de los cargos a ser llenados, la jurisdicción y la circunscripción judicial a la que corresponda, quienes deberán presentarse dentro del plazo de 30 días posteriores a la última publicación.

Art. 32. Para el concurso de títulos y méritos, se tendrán en consideración las mismas pautas de evaluación señaladas en el artículo 26 de esta ley.

Art. 33. El concurso de oposición versará obligatoriamente sobre materias jurídicas de fondo y de forma, dando preferencia a temas correspondientes a la jurisdicción en que se concurre, quedando a cargo del Consejo la elaboración del temario correspondiente, pero siempre sobre un programa preestablecido.

El Consejo podrá, además, incluir en los exámenes cuestiones de orden práctico, tales como la elaboración de resoluciones judiciales u otro tipo de evaluación análoga, cuyo puntaje nunca será superior al 40 del total de la prueba.

Los temas de exámenes serán aprobados por el Consejo de la Magistratura, a cuyo cargo también estará la evaluación y la adjudicación del puntaje final de los mismos, de conformidad con lo prescripto en esta ley.

Art. 34. Los reemplazos de Magistrados y funcionarios establecidos por el 2º párrafo del artículo 5º de las Disposiciones Transitorias de la Constitución Nacional, se efectuarán únicamente en el caso de muerte, imposibilidad física o mental o renuncia con el fin de acogerse a los beneficios de la jubilación.

Fundamentación de las Decisiones.

Art. 35. Toda resolución del Consejo de la Magistratura en la que se proponga terna de candidatos, deberá contener un resumen de los méritos acreditados por cada uno de ellos y una breve evaluación de sus aptitudes para ejercer el cargo.

Art. 36. La resolución que proponga una terna debe ser notificada a los candidatos quienes, en un plazo de tres días, pueden excusarse de integrar la terna. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese producido excusación alguna, la terna será elevada a la Cámara de Senadores, a la Corte Suprema de Justicia o al Poder Ejecutivo, en su caso.

Recursos

Art. 37. Contra la resolución del Consejo de la Magistratura que proponga terna de candidatos sólo cabe el recurso de aclaratoria, con el objeto y alcance previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. El recurso

debe ser interpuesto dentro del día siguiente de notificada la resolución y se resolverá en el plazo de dos días, sin substanciación alguna. Resuelta la aclaratoria, la terna será elevada a la Cámara de Senadores, a la Corte Suprema de Justicia o al Poder Ejecutivo, en su caso.

Art. 38. La Cámara de Senadores, la Corte Suprema de Justicia o el Poder Ejecutivo, en su caso, pueden pedir al Consejo de la Magistratura la remisión de copia autenticada del legajo de cualquiera de los candidatos.

Art. 39. De forma.

CARRERA JUDICIAL EN AMERICA LATINA

Luis Salas - José María Rico

INTRODUCCION

La mayoría de los tratadistas sobre la administración de justicia consideran que la ausencia de una carrera judicial es uno de los principales factores que contribuyen al bajo nivel de independencia judicial y a la ineficacia del sistema. Los actores del sistema sostienen una opinión similar.

Sin embargo, muy pocas veces se define lo que se entiende por "carrera judicial" y aún menos se determina su alcance. En general este término se usa para referirse al establecimiento de una profesión con garantías de estabilidad, remuneración y beneficios similares a las que suelen darse en los sistemas de servicio civil. La noción de carrera judicial suele basarse, además, en cierta visión de la magistratura, considerada como una profesión "aparte", así como en el papel que se asigna al juez en la tradición jurídica "civilista".

Según algunos autores, las principales características que definen una carrera judicial son: los mecanismos de selección y nombramiento de los nuevos jueces, el sistema de destinos y ascensos y un régimen de retribución económica. A estos rasgos conviene añadir una formación especializada del personal y la existencia de normas deontológicas sobre la profesión.

I. ACCESO, PROMOCION Y SALIDA DEL CARGO

Los métodos y criterios utilizados para la selección, promoción y salida del cargo de magistrados y jueces constituyen uno de los principales aspectos de la institución judicial, ya que determinan el tipo de personas que deberán ocupar estos puestos. Tales aspectos están relacionados, no solamente con el profesionalismo del personal de justicia, sino asimismo con el problema de la independencia judicial.

A. Acceso

1. Selección y nombramiento

En el mundo occidental existen cuatro mecanismos principales para la selección del personal judicial: elección popular y nombramiento por los poderes Ejecutivo o Legislativo o por el propio Poder Judicial. Estos cuatro modelos se prestan a numerosas variaciones.

Con respecto a América Latina, numerosos países han incorporado en la Constitución los requisitos mínimos para el nombramiento de los jueces, aunque dichos requisitos se refieren sobre todo a las categorías

superiores y, en particular, a los miembros de las cortes supremas. El Cuadro 1 presenta los principales criterios para el nombramiento de las Cortes Supremas latinoamericanas.

Cuadro 1

Principales criterios para el nombramiento de los Magistrados de las Cortes Supremas de América Latina

Países y jurisd.	Institución que nombra	Término	Edad (años)	Años juez	Años abogado
Argentina	Presidente y Senado	Vitalicio	30	-	-
Bolivia	Cámara de Diputados de ternas Senado	10	35	10	10
Brasil	Presidente y Senado	Vitalicio	35	-	-
Colombia	Cooptación	Vitalicio	35	4	10
Costa Rica	Asamb. Leg.	8	35	5	10
Cuba	Asamb. Nac.	-	-	-	-
Chile	Presidente de nómina de 5 propuestas por Corte Sup.	Vitalicio	-	-	-
Ecuador	Congreso	4	40	15	15
El Salvador	Asamb. Leg.	-	40	6	10
Guatemala	Congreso	5	40	5	10
Honduras	Congreso	4	25	5	10
México	Presidente	Vitalicio	35	-	5
Nicaragua	Asamb. Nac. de terna Pres.	6	25	-	-
Panamá	Cons. Gab. y Org. Leg.	10	35	10	10
Paraguay	Corte Suprema	5	35	-	-
Perú	Presidente Cons. Mag. y Senado	Vitalicio	50	10	20
Rep. Dom.	Senado (terna)	4	35	12	12
Uruguay	Asamb. Gral.	10	40	8	10
Venezuela	Congreso	9	30	-	-

Actualmente, éstos no son seleccionados como resultado de una elección popular, como es el caso en los Estados Unidos o en Suiza. Sin embargo, en el pasado se ha seguido este método en algunos países del continente.

Con la excepción de Panamá, donde los magistrados del más alto tribunal del país son nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete (con sujeción a la aprobación del órgano legislativo), el Ejecutivo no juega un papel exclusivo en la selección de esta categoría de jueces. Diversos países latinoamericanos han adoptado variaciones del método de selección por este poder. Así, en Brasil, la elección de los miembros de la Corte Suprema la hace el Presidente de la República con la aprobación del Senado; Argentina y México siguen patrones similares. En Chile, los miembros de la Corte Suprema y los jueces de los tribunales inferiores son nombrados por el Presidente de la República a partir de una lista propuesta por dicha Corte Suprema. En Perú, el Presidente de la República nombra a los magistrados de la Corte Suprema con la aprobación del Consejo Nacional de la Magistratura y la ratificación ulterior del Senado.

La selección efectuada por el Poder Legislativo es frecuente en varios países latinoamericanos. Este poder juega a veces un papel consultivo, pero en otras ocasiones nombra directamente a los jueces (esto último ocurre

en la mayoría de los países de América Central). El papel desempeñado por este poder depende del que tenga el Ejecutivo, así como del grado de control ejercido por ciertos grupos de presión, tales como los partidos políticos o el ejército. Esta circunstancia coloca a menudo a la magistratura en medio de la lucha por el poder entre las otras dos ramas del gobierno. Así ocurrió en El Salvador en los últimos años; la oposición, al controlar el Poder Legislativo, nombró a los miembros de lo que vino a ser considerada como la Corte Suprema de la oposición. En Honduras, como consecuencia del pacto político establecido entre los dos partidos políticos mayoritarios después de las elecciones de 1986, cinco de los nueve miembros de la Corte Suprema pertenecen al partido opositor y cuatro al gobernante.

El sistema guatemalteco de selección es más complejo. Después de numerosos años de dictadura, los redactores de la Constitución vigente han establecido un modelo de selección que garantiza en principio la participación de todos los sectores en el nombramiento de los jueces superiores. El Congreso designa directamente a cuatro de los nueve magistrados que componen la Corte Suprema, siendo seleccionados los otros cinco de una nómina de 30 candidatos propuestos por una Comisión de postulación integrada por los decanos de las facultades de Derecho de las distintas universidades del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios, y un representante del Organismo Judicial, nombrado por la Corte Suprema. Los magistrados de las Cortes de Apelaciones son así mismo nombrados por el Congreso con base en una nómina propuesta por la Corte Suprema. Los demás jueces son nombrados por esta última.

Las encuestas de opinión indican una insatisfacción general con respecto a los mecanismos de selección y nombramiento de los jueces (Cuadro 2). Merece anotarse que en Costa Rica, cuyo Poder Judicial se presenta a menudo como modelo, los mayores porcentajes de insatisfacción se dan con relación a la selección de los magistrados de la Corte Suprema, es decir, precisamente quienes nombran y destituyen a los demás jueces del país; también resulta sorprendente observar que son los miembros de este alto tribunal quienes expresan la mayor convicción de que el sistema es insatisfactorio. Los principales motivos invocados por más de la mitad de los entrevistados para justificar una respuesta tan negativa son, sobre todo, la influencia política, el compadrazgo y las relaciones de amistad. En Venezuela se observa asimismo una importante concentración de rechazo sobre la forma de designación de los jueces, considerada como excesivamente politizada. En Colombia, el 71,5% de los funcionarios judiciales opinan que debe mantenerse el sistema de cooptación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema, pero el 17% estima que debe modificarse y completarse con un concurso de méritos o ascensos a través de la escuela judicial; con respecto a los demás jueces, el 66% se dice de acuerdo con el mecanismo actual de selección.

Aunque los principales requisitos de acceso a la magistratura están previstos en la Constitución, la situación política del país les afecta a veces considerablemente. En Colombia, por ejemplo, después de la sangrienta guerra partidista de los años 40, se llegó a un acuerdo, reflejado en la Constitución, entre los partidos políticos involucrados en la contienda, según el cual los miembros de la Corte Suprema serían nombrados a partes iguales por los dos principales partidos. Aunque la regla colombiana sólo se aplica legalmente a la Corte Suprema, por costumbre, esta distribución partidaria se ha aplicado también a los tribunales inferiores. En Bolivia, la Corte Suprema es nombrada por la Cámara de Diputados por un periodo de diez años a partir de una lista presentada por el Senado; sin embargo, cada puesto es asignado a los departamentos con base en la población de estas por lo que la visión que se tiene de los magistrados es que estos son representantes departamentales en un tribunal nacional.

Con respecto a los demás jueces, cabe destacar el papel importante que en su sistema de selección y nombramiento juegan la Corte Suprema o el tribunal superior inmediato. Este sistema ha sido criticado, ya que puede contribuir a perpetuar la incompetencia o a alentar el nepotismo.

Uno de los cambios más importantes efectuados en los métodos de selección judicial en América Latina ha sido la introducción de sistemas de mérito aplicados por un cuerpo independiente al Poder Judicial, usualmente llamado Consejo Nacional de la Magistratura. La experiencia latinoamericana de selección judicial llevada a cabo por este tipo de institución se inspira de los modelos europeos, especialmente el español y el italiano.

Cuadro 2

Opinión desfavorable* sobre la selección y el nombramiento de magistrados y jueces en algunos países centroamericanos y del Caribe (en porcentajes)

País y jurisd.	Jueces	Fiscales	Abogados
Costa Rica			
Magistrados	73	84	76
Jueces	53	72	46
Alcaldes	53	75	51
Guatemala			
Mag. C. Supr.	31		57
Mag. C. Apel.	38		58
J. 1ª Inst.	37		65
J. Paz	37		63
Honduras			
Mag. C. Supr.	19	19	80
Mag. C. Apel.	36	59	87
J. Letras	39	59	92
J. Paz	42	78	92
Panamá			
Pers. Jud.**		38	82
Rep. Dom.			
Jueces	63	68	92

* Comprende las respuestas "poco" o "nada adecuado" del proceso.

** Se refiere a todo el personal judicial.

Nota: los porcentajes han sido redondeados.

El sistema español vigente de selección de jueces data de 1869 y se basa en la evaluación de los conocimientos jurídicos de los candidatos, considerada como un intento idóneo de poner a los jueces al abrigo de los vaivenes de la vida política. Una vez aprobado un concurso de ingreso, los aspirantes realizan estudios en la Escuela Judicial. El objetivo inicial del Consejo General del Poder Judicial, establecido en 1980, era el de hacer posible un mecanismo para asegurar el gobierno autónomo del gremio; entre sus funciones figuraba la de designar a los nuevos jueces. Las reformas de 1985 transfirieron esta potestad al Poder Legislativo y confiaron la tarea de formación al Centro de Estudios Judiciales, adscrito al Ministerio de Justicia.

Pocos países latinoamericanos poseen formalmente una carrera judicial y un Consejo de la Magistratura. Venezuela ha sido el país precursor mediante la instauración de un Consejo de la Judicatura, institución encargada de la selección y disciplina de los jueces e integrada por nueve miembros, cinco de ellos escogidos por la Corte Suprema, dos por el Ejecutivo y dos por el Congreso. Se le ha criticado sobre todo lo siguiente: el proyecto no fue consultado, carece de estudios de realidades, viola los principios básicos del Poder Judicial (atenta contra la autonomía e independencia judiciales, le da injerencia absoluta al Poder Ejecutivo en numerosos aspectos, quebranta la independencia de criterio del juez, etc.), viola el derecho a la estabilidad, crea desigualdad entre los poderes públicos (con respecto al régimen de jubilación) y favorece el ingrediente partidista en el sistema de designación de jueces.

También Perú ha experimentado un modelo similar. El Consejo Nacional de la Judicatura fue creado por el gobierno militar que asumió el poder en 1968 con la finalidad de asegurar la selección y la disciplina de los jueces. Según Pasara, "de las entrevistas efectuadas a magistrados fluye no sólo una enorme inseguridad ante el CNJ, sino un mayor apego a la ley como mecanismo compensatorio frente a ella; lo cual es precisamente uno de los elementos que la reforma buscaba combatir a nivel global.

En Colombia existe asimismo una institución semejante. En aplicación del artículo 162 de la Constitución, según el cual "la ley establecerá la carrera judicial", diversos decretos y decretos-leyes han establecido (en 1970, 1978, 1986 y 1987) algunos principios sobre ella, que los jueces han estimado insatisfactorios. Fernando Rojas señala que esta institución actúa como puente entre el Ejecutivo y el Poder Judicial y resuelve, en parte, los conflictos políticos que pueden surgir entre ambos poderes.

Este sistema ha sido implantado asimismo en Panamá, donde la Ley 29 del 25 de octubre de 1984, que aprobó el Código Judicial, establece la carrera judicial para todos los jueces (aunque excluye del mismo a los magistrados de la Corte Suprema) y prevé la creación de un Consejo Judicial, encargado de aplicarla, compuesto por el Presidente de la Corte Suprema, los Presidentes de Sala de esta corte, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y un Secretario Ejecutivo.

También en Honduras se ha creado en 1980 un Consejo de la Carrera Judicial, dependiente de la Corte Suprema e integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, seleccionados por la Corte Suprema a partir de una lista de diez candidatos presentados por su Presidente (dos miembros de la Corte Suprema, un magistrado de las Cortes de Apelaciones, un juez de Letras y un representante del Ministerio Público). En Guatemala y en la República Dominicana existen proyectos de ley para crearla.

Sin embargo, por falta de reglamentación administrativa adecuada, la ley panameña aún no se ha aplicado. En Honduras, antes de haberse promulgado en 1987 la reglamentación correspondiente, las encuestas indican que la mayoría de los jueces (el 41% de los magistrados, el 65% de los jueces de Letras y el 61% de los jueces de Paz) y de los abogados (el 53%) no conocen la existencia de esta ley; los que dicen conocerla opinan que no se aplica debido a razones presupuestarias y políticas, así como a la necesidad de reglamentos administrativos. En este país, ya se ha indicado que importantes porcentajes de abogados y jueces consideran el establecimiento de la carrera judicial como la principal reforma requerida para el mejoramiento de la administración de justicia; esta necesidad es aún más sentida por los jueces guatemaltecos (el 80%) y dominicanos (el 83%).

Pese a no haber promulgado ninguna legislación al respecto, Costa Rica ha adoptado de manera informal patrones de carrera judicial para sus empleados en esta rama, los cuales incluyen, entre otras cosas, sistemas de nombramiento y de clasificación de puestos, categorías de salarios de acuerdo a una escala fijada por la ley, expedientes personales para cada administrador de justicia en los que se hace constar su desempeño durante la carrera, la posibilidad de participar en nuevos conceptos para puestos de rango superior y una relativa estabilidad en los cargos.

Otra manera de apreciar la existencia de una carrera judicial informal consiste en observar el tiempo de ejercicio en el cargo de los jueces. Así, en Costa Rica, el tiempo promedio de ejercicio del actual cargo judicial es de seis años para los magistrados de la Corte Suprema, de 6,5 años para los jueces y de 4,6 años para los alcaldes. En Guatemala, dicho tiempo es aun mayor: 17 años para los magistrados, 12 para los jueces de Primera Instancia y 11 para los jueces de Paz. En Honduras, en cambio, el tiempo promedio era en 1987 inferior a un año (11 meses para los magistrados, 8 para los jueces de Letras y 7,5 para los jueces de Paz), debido precisamente a los cambios ocurridos como consecuencia de las elecciones presidenciales de 1986. Asimismo, en Panamá, el 32% de los corregidores llevaban en el cargo en 1985 menos de un año, y el 49% menos de dos años.

La existencia de una carrera judicial informal puede igualmente determinarse examinando los puestos ocupados anteriormente por los jueces. En este sentido, en Guatemala, el 22% de los magistrados habían ocupado antes un puesto de juez de Primera Instancia, y el 11% otro de oficial; el 13% de los jueces de Primera Instancia habían sido antes jueces de Paz, el 20% oficiales, y el 10% fiscales; y el 32% de los jueces de Paz habían ejercido como oficiales y el 19% como secretarios. En Honduras, el 32% de los magistrados habían sido jueces de Letras, el 11% jueces de Paz y el 15% secretarios; en cuanto a los jueces de Letras, el 11% había desempeñado antes el puesto de juez de Paz, otro 11% el de fiscal, y el 12% el de escribiente. Finalmente, en la República Dominicana, aunque el 36% de los jueces no había ejercido ningún cargo en el Poder Judicial antes de su nombramiento, el 27% había sido fiscalizador, y el 15% juez de Paz.

Los empleados que normalmente hacen carrera judicial en todos los países estudiados son los secretarios y empleados de apoyo; entre éstos no se encuentran los cambios que suelen darse con los jueces. Por ejemplo,

en Colombia, el 74% de los empleados judiciales había trabajado anteriormente como empleado judicial, mientras que el 47% de los jueces tenía experiencia en algo relacionado con el trabajo juzgado (litigante, Ministerio Público, empleado, etc.).

Se han emitido diversas objeciones contra el sistema de nombramiento por un Consejo General de la Judicatura; entre ellas, la ausencia de principios que guíen el ejercicio de los poderes discrecionales de tal Consejo para evitar que la discrecionalidad pueda convertirse en arbitrariedad, así como la posibilidad de crear un eficaz mecanismo político para controlar los nombramientos de los jueces en las jurisdicciones inferiores.

Como puede verse, hay una gran variedad en la forma de seleccionar a los jueces en América Latina. Los métodos van del Consejo Judicial, propuesto en Panamá, al complejo sistema guatemalteco, a la selección por el Poder Legislativo en Costa Rica, Honduras y la República Dominicana y al nombramiento de los jueces inferiores por la Corte Suprema en Costa Rica y Guatemala. Todos estos países se caracterizan por la reticencia de los demás poderes del Estado en abdicar de esta potestad. Sólo en las jurisdicciones inferiores se ha intentado aplicar un mecanismo para la selección neutral de los mejores candidatos para las plazas vacantes. La reciente tendencia consistente en crear consejos de la magistratura ha sido criticada por la posibilidad de injerencia política en el nombramiento de sus miembros y por el poder que dichos consejos tendrían sobre los jueces. Sin embargo, no se conoce ningún método que determine cuál mecanismo de selección judicial es mejor, debiendo juzgarse cada propuesta a la luz de la situación particular del sistema político y judicial de cada país.

2. Requisitos

Como ocurre con los sistemas de selección y nombramiento de jueces y magistrados, también se dan importantes variaciones entre los países latinoamericanos en lo referente al periodo previsto para el ejercicio del cargo. En lo que respecta a los magistrados de las Cortes Supremas, el Cuadro 1 muestra que estos periodos son de 4 años en Ecuador, Honduras y República Dominicana, 5 en Guatemala y Paraguay, 6 en Nicaragua, 8 en Costa Rica, 9 en Venezuela, 10 en Bolivia, Panamá y Uruguay, mientras que en Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México y Perú dicho nombramiento es vitalicio.

Otros requisitos frecuentemente exigidos para el cargo judicial son la nacionalidad (en general de origen), estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y la posesión del título de abogado. Sin embargo, con respecto a esta última exigencia, en Costa Rica puede nombrarse como alcaldes a personas que no posean el título de abogado si no hay solicitantes que cumplan con este requisito; en Guatemala no se exige por el momento ser abogado colegiado para ser nombrado juez de Paz; en Honduras no se requiere la calidad de abogado para ser juez de Letras suplente o interino o bien juez de Paz; y en la República Dominicana no se exige la condición de abogado para desempeñar tareas judiciales en los municipios donde no sea posible designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de provincias, donde estas funciones deben ser desempeñadas por abogados. En algunos países con un alto porcentaje de población indígena, ciertas reformas orientadas a exigir el título de abogado para los jueces de Paz y otros jueces de categoría inferior pudieran ser contraproducentes, ya que supondrían la sustitución de personas que, aun sin diploma, pertenecen a las comunidades indígenas y conocen mejor sus problemas y necesidades.

En algunos países se considera la exigencia de una edad mínima para ejercer un cargo judicial; esta edad varía según los países y los diversos tipos de tribunales. También se suele exigir un número mínimo de años de ejercicio de la profesión de abogado o de la función judicial (Cuadro 1).

Finalmente, otros requisitos son: ser de reconocida honorabilidad y buenas costumbres, o gozar de una excelente reputación; ser de estado seglar; saber leer y escribir; tener domicilio en el lugar donde prestarán sus servicios; haber sido profesor de Derecho durante cierto número de años; no incurrir en ciertas incapacidades, incompatibilidades o prohibiciones (defecto físico grave, condena judicial, vicio o conducta inmoral, participación activa en la vida política, ejercicio de otra profesión que no sea la docencia, etc.); y otros. A veces se requieren exigencias específicas para ciertas categorías de juez; tal es el caso de los jueces tutelares de menores, los jueces agrarios, etc.

3. Razones para ingresar

Las razones para ingresar en la magistratura varían, pero dos de las respuestas más frecuentes con ocasión de las encuestas realizadas en algunos países son la vocación (el 29% en Costa Rica) y la posibilidad de alcanzar una mejor posición social (el 27% en este mismo país). Generalmente, ni el prestigio ni el sueldo son incentivos importantes para este personal. El juez parece optar por su profesión por razones vocacionales; así, el 67% de los jueces españoles indicaron la vocación como la razón que les hizo escoger su profesión.

B. Estabilidad en el cargo

La estabilidad en el cargo es un factor clave en la noción de carrera judicial. Supone que los jueces son promovidos y reciben beneficios económicos únicamente en función de los años de servicio y de sus méritos. La estabilidad judicial consiste en "que el funcionario debe mantenerse en su cargo mientras observe buena conducta y no dé lugar a su remoción mediante proceso que así lo amerite. Por ello, numerosos autores latinoamericanos la consideran como sinónimo de independencia judicial, mientras que otros la colocan en el mismo plano que los mecanismos de selección para determinar el grado de independencia de la magistratura.

El nombramiento vitalicio de los jueces no es usual en América Latina. Con la excepción de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México y Perú, cuyos magistrados de las cortes supremas son nombrados según esta forma, la mayoría de los países latinoamericanos establecen términos para el ejercicio de la función judicial o determinan la jubilación forzosa al llegar el juez a cierta edad. En el Cuadro 1 se indican estos periodos.

Aunque en la mayoría de los casos no exista formalmente la inamovilidad del cargo, ésta puede darse de hecho cuando el periodo inicial se prolonga por otro similar. En Costa Rica, por ejemplo, los magistrados de la Corte Suprema son elegidos por periodos de ocho años pero, una vez expirado este término, son automáticamente reelectos a no ser que las dos terceras partes del total de los diputados de la Asamblea Legislativa se opongan a ello, lo cual sólo ha sucedido una vez en 1958; en cuanto a los jueces inferiores, nombrados por la Corte Suprema por un periodo de cuatro años, también suelen permanecer en sus puestos una vez vencido el término de su mandato. Un estudio del sistema jurídico costarricense indica que, entre 1948 y 1972, el 95% de los jueces y el 85% de los alcaldes nunca fueron removidos de sus puestos.

La inamovilidad de los jueces queda asimismo asegurada por la prohibición de traslados involuntarios del puesto actualmente desempeñado. Así, el nuevo Código Judicial panameño establece que los jueces no pueden ser trasladados sin causa.

Por otra parte, para garantizar la estabilidad en el cargo de jueces y magistrados y contribuir, además, tanto a la independencia judicial como a la existencia de una carrera profesional, el retiro, jubilación, remoción o destitución del cargo no han de deberse a caprichos o razones partidistas. Ciertas legislaciones prevén diversas circunstancias que han de estar presentes para la separación del cargo. Las más importantes son la edad y cierto tiempo en el ejercicio de la función. Sin embargo, la historia de América Latina ofrece numerosos casos de violación de estas normas.

II. FORMACION: LA ESCUELA JUDICIAL

La formación del personal judicial constituye uno de los aspectos más relevantes para el mejoramiento de los sistemas de administración de justicia. En efecto, la calidad de las decisiones judiciales dependen tanto del personal que las aplica como de las normas en que se basa para hacerlo. En América Latina, la formación de los jueces es considerada como sinónimo de profesionalismo de la magistratura.

La capacitación es uno de los problemas comúnmente señalados por los jueces como preocupante para la profesionalización de su gremio. Asimismo, las encuestas de opinión señalan la necesidad de capacitación del personal judicial. Según un estudio colombiano, los jueces que identificaron este problema como uno de los aspectos fundamentales del sistema de justicia hicieron sobre él diversas observaciones referentes a la preparación previa de los funcionarios para las múltiples facetas que abarca la labor judicial (conocimientos jurídicos, psicológicos y administrativos) y a la necesidad de mantenerse actualizados y de capacitar a los empleados judiciales.

Los intentos hechos en el continente para establecer cursos de formación y capacitación del personal judicial se enfrentan a varios problemas, siendo quizás el principal de ellos la necesidad y la oportunidad de implantar programas formales de formación gracias a la creación de escuelas judiciales independientes de las facultades de Derecho.

La capacitación de los candidatos a cargos judiciales refleja el papel que el juez debe desempeñar en el sistema de justicia. Aunque en los países de common law no se requiere ninguna formación legal suplementaria a la adquirida en las escuelas de Derecho para ser nombrado juez, en la mayoría de los pertenecientes a la familia jurídica romano-canónica se exige una formación adicional, generalmente dispensada en la escuela judicial. Una de las primeras escuelas fue fundada en España en 1944, aunque comenzó a operar en 1950; este retraso fue debido a la oposición de las facultades de Derecho a la creación de centros de formación legal que escaparan a su control.

La creación en Europa de escuelas judiciales fue imitada por diversos países latinoamericanos; así se establecieron el Centro de Estudios Judiciales en la provincia del Chaco en Argentina (1978), el Instituto de Especialización Judicial del Poder Judicial de la Federación de México (1978), la Escuela de Jueces de la Universidad de Chile (1979) y la Escuela de la Judicatura en Venezuela (1980).

Así pues, raros son los países latinoamericanos que poseen una escuela judicial o un programa formal para la capacitación de los jueces. En Costa Rica, la Escuela Judicial fue creada en 1964; su objetivo inicial fue la organización de cursos para secretarios y personal subalterno, ampliándolos después a los jueces. Durante los primeros años se dispensó una formación informal bajo la supervisión de la Corte, y en 1981 la Asamblea Legislativa la reconoció formalmente.

Las razones para la creación de escuelas judiciales son variadas, aunque generalmente consisten en la ausencia de cursos de formación legal continuada en las facultades de Derecho, así como en la calidad cada vez más baja de dichos programas. Incluso cuando existen cursos de formación superior en Derecho, los programas de las facultades no prevén cursos relacionados con las tareas judiciales. Además, la enseñanza universitaria en materia jurídica suele ser fundamentalmente teórica, ignorando los aspectos prácticos de la función judicial.

Una de las principales diferencias entre los modelos de escuela judicial estriba en el método de ingreso. En España, por ejemplo, el Centro de Estudios Judiciales actúa como filtro de los aspirantes a la carrera judicial y, en Venezuela, los candidatos a la Escuela de la Judicatura (aproximadamente el 40%) deben pasar un examen

ante tres magistrados del Consejo de la Judicatura. Una vez admitidos, deben completar un curso básico de un año, a razón de tres horas diarias durante cuatro días a la semana. Aproximadamente el 25% de los candidatos siguen este curso. La graduación del curso básico es un requisito para ocupar una vacante judicial. Además de dicho curso básico, la Escuela dispensa otros de formación continua a los jueces en funciones.

En Puerto Rico, el Poder Judicial ha instaurado un programa de formación para los nuevos jueces y no les asigna ninguna función judicial sino cuando han completado un curso básico y efectuado una pasantía con un juez en activo, quien certifica su competencia en las tareas propias del cargo. Este sistema es único, ya que el Poder Judicial tiene dos escuelas, una para los jueces y otra para el personal de apoyo, la primera bajo la supervisión de un comité de jueces y la segunda bajo la oficina de administración de tribunales. El papel de la Escuela Judicial es bastante variado, e incluye la supervisión de las publicaciones judiciales y de las bibliotecas.

La mayoría de las escuelas judiciales operan en algunos países con un personal judicial relativamente numeroso, lo que no es el caso en otros, tales como los de América Central. En estos, conviene interrogarse sobre la pertinencia de tal inversión, expresada en términos de costo-beneficio. La solución más lógica podría consistir en crear unidades de formación en el Poder Judicial y otorgar la responsabilidad de capacitación a instituciones académicas profesionales (como serían, por ejemplo, las facultades de Derecho). Los principales inconvenientes son la baja calidad de la formación jurídica dispensada tradicionalmente en los centros universitarios, su falta de formación especializada y de interés y, quizás el más importante, la opinión según la cual la creación de un sistema autónomo de formación concede un mayor prestigio a la magistratura en su búsqueda de status profesional.

En América Latina existe una opinión mayoritaria entre los miembros de la judicatura favorable a la creación de organismos de capacitación bajo el control del Poder Judicial. Así, en Colombia, donde la escuela judicial depende del Ministerio de Justicia, al preguntárseles a los jueces cual debería ser el organismo que la administre, un 73% indicó la propia rama.

Un problema adicional relacionado con los programas de formación judicial es la variedad del personal que ha de formarse y de los consiguientes niveles de formación que esta circunstancia impone. Incluso con respecto a los casos en que dicha formación se limita a los jueces, se necesitan programas diferentes, ya que numerosos jueces no son abogados.

Otra dificultad reside en la ausencia de análisis previos para determinar las áreas de capacitación que han de considerarse prioritarias. Todas las cortes supremas de la zona están convencidas de los temas que deberían tratarse, los cuales suelen estar relacionados con problemas abstractos o consistir en la aplicación de nuevas leyes. En cambio, raramente se toman en consideración las tendencias recientes en el sector y los aspectos administrativos de la labor judicial, que suelen ocupar una parte considerable de la actividad diaria de los jueces. Sin un análisis previo de las necesidades de capacitación en materia judicial, la mayoría de los programas de formación están limitadas en su alcance. En una encuesta de opinión sobre los jueces españoles, José Juan Toharia señala que la mayoría de ellos manifiesta su insatisfacción con respecto a la formación judicial recibida, así como su irrelevancia con relación a la función, concluyendo que "en definitiva, sigue siendo la práctica la que, en el caso de los jueces, acaba enseñando el oficio.

Finalmente, casi todos los países objeto de estudios sectoriales tienden a desarrollar el mismo modelo de formación judicial que tanto se ha criticado a las facultades de Derecho, caracterizado por su falta de correspondencia con el papel que debe desempeñar el juez en la sociedad y su carácter fundamentalmente académico.

Así pues, con respecto a la capacitación del personal judicial, las carencias son numerosas en los países latinoamericanos, sobre todo en los tribunales inferiores. El problema es tanto más acuciante cuanto más son precisamente estas instancias judiciales quienes se encuentran más cercanas a la población y a sus necesidades.

Anexos

Anexo N° 4.1.

Seminario

Sistemas de Nombramiento y Promoción de Magistrados Judiciales y del Ministerio Público.

18 y 19 de Marzo de 1993

Programa

Jueves 18 de Marzo

- | | |
|-------------|--|
| 18:00 horas | Apertura, palabras a cargo del Dr. Luis María Benítez Riera y del Dr. Luis Emilio Escobar Faella. |
| 18:45 horas | Receso. |
| 19:00 horas | Exposición del Prof. Dr. Antonio Tellechea Solís.
Comentaristas:
Prof. Dr. Juan Carlos Mendonça
Prof. Dr. Marcos Riera Hunter |
| 20:15 horas | Intermedio. Café. |
| 20:30 horas | Debate. |
| 21:30 horas | Receso de la jornada. |

Viernes 19 de Marzo

- | | |
|--------------|--|
| 18:30 horas | Discusión de Proyectos Alternativos. Panel. |
| 19:30 horas. | Debate.
Moderador: Dr. Jorge González Rioobó |
| 20:30 horas | Intermedio. Café. |
| 20:45 horas | Evaluación. |
| 21:30 horas | Clausura, palabras a cargo del Dr. Ramiro Barboza. |

Anexo N° 4.2.

SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y PROMOCION DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

CUESTIONES SURGIDAS EN EL SEMINARIO

Del resumen de los estudios presentados y de las propuestas sugeridas durante el Seminario realizado el pasado 18 y 19 de marzo de 1993 sobre este tema, surgen los siguientes cuestionamientos:

1. Facultad reglamentaria del Consejo de la Magistratura. En cuanto al mecanismo de los nombramientos, la primera cuestión a resolver es si resulta o no necesaria una ley especial que establezca el procedimiento, o si el mecanismo lo va a establecer el Consejo de la Magistratura al redactar su propio reglamento, de conformidad a lo que dispone el Art. 26 de la Constitución.

El Dr. Tellechea da a entender que ésta sería una posibilidad (pág. 28 de su trabajo).

El Dr. Mendonca, sostiene lo contrario, y sugiere la formulación de una ley reglamentaria que establezca el procedimiento para las designaciones (pág. 13 de la desgrabación).

2. Necesidad de una Ley especial. En caso de optarse por el criterio de la necesidad de una ley especial que regule el mecanismo de las designaciones, caben recordar las siguientes cuestiones prioritarias:

a) Separar o no la Carrera Judicial y la Escuela Judicial del tema de las designaciones, debiendo remitirse todo ello a otra ley distinta, o por el contrario, englobar todo en una sola ley.

b) Separar el tema de las designaciones de los Ministros de la Corte, de los demás magistrados judiciales, ya que la propia Constitución así lo dispone (Art. 264).

3. Amplitud de la ley proyectada. Esta cuestión se refiere a si la ley que se proyecta elaborar, debe limitarse a las cuestiones relativas a la selección de candidatos a magistrados, o también a las demás cuestiones a que hace referencia la Constitución, tales como "sistema de elección de integrantes del Consejo de la Magistratura (Art. 262), incompatibilidades (Art. 263), etc."

De aceptarse este criterio, la ley de referencia debe mencionar el mecanismo de selección por parte de los Abogados para designar sus representantes, así como las Universidades y el Poder Legislativo, etc., tal como lo hace el proyecto del CIDSEP, y que también nosotros creemos que sería más práctico, a fin de evitar la duplicidad de leyes.

4. Mecanismo sugerido para la selección. Tal como se hace mención más arriba la propia Constitución distingue entre la designación de Ministros de la Corte mediante el procedimiento basado en la "idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes" (inc. 1 del Art. 264), y para los demás integrantes, "con igual criterio de selección y examen" incorporando este último requisito no necesario para los Ministros de Corte la cuestión relativa al requisito de examen fue discutido en el seno de la Convención Nacional Constituyente, donde inicialmente se exigía para ambos casos, acordándose finalmente en suprimir este requisito para los miembros de la Corte y dejarlos, tal como se aprobó inicialmente, para los demás magistrados. Todo este tema puede ser consultado en el Diario de Sesiones de la Convención N° 37 del 2 de junio de 1992, pág. 23 al

Sobre ello, el Dr. Tellechea dice: "No nos parece correcto el sistema de exámenes (pág. 33 de su trabajo).

Para el Dr. Mendonca, "estamos frente a uno de los problemas que digo, no son insolubles, pero serios, de índole constitucional y deberán ser bien pensados en una ley reglamentaria" (pág. 13 de la desgrabación).

El Dr. Mendonca (h), excluye la posibilidad de examen en el proyecto de ley que están elaborando en el CIDSEP, al decir que: "No creemos que en nuestro país sea más apropiado entrar en un tipo de examen de oposición, si creemos apropiado un concurso de títulos y antecedentes..." (pág. 10 desgrabación); y el representante por Concepción Gerardo Bernal Casco propone que: "hasta tanto se implante y entre en funcionamiento la carrera judicial y la escuela judicial, se propone como sistema de selección para todos los postulantes un examen de suficiencia que deberá versar sobre el derecho procesal de las distintas ramas civil, comercial, criminal, etc. para lo cual deberán ser designados eminentes profesores de la Facultad de Derecho...." (pág. 5 de la desgrabación). A su vez, el representante de Pedro Juan Caballero, Delio Vera Navarro, mencionó la posibilidad de un "concurso de oposición que satisface los principios básicos de igualdad de oportunidades, idoneidad y acceso al cargo por derecho propio..." (pág. 7 desgrabación).

A pesar de las muy autorizadas opiniones, deberá tenerse muy en cuenta lo que dispone la Constitución, Art. 264 inc. 2), y por tanto, parece ser que los exámenes serán necesarios. No se puede mencionar la falta de tiempo u otra excusa para evitar el cumplimiento de la ley, tal como se ha hecho durante el seminario.

De ser así, el proyecto de reglamentación deberá hacer referencia obligatoria al mecanismo de estos exámenes, al margen de cualquier programa de adiestramiento previo.

Así mismo, deberá establecerse el plazo dentro del cual se llamará a concurso de oposición (examen) para los aspirantes al cargo y las demás modalidades.

5. Exclusión de la Carrera Judicial y la Escuela Judicial. En vista a la dificultad de implementar de inmediato ambos institutos, en la primera etapa será por tanto, necesaria la exclusión de estos organismos, en espera de que para el futuro, ello pueda servir de parámetro para la selección a cargo del Consejo de la Magistratura, conforme a una ley especial que regulen estos institutos más adelante. Así se pronuncia el Dr. Mendonca (h). Tellechea es partidario de someterlo a la jurisdicción de la Corte Suprema.

6. Terna Cerrada. Compartimos el criterio de que las temas que el Consejo de la Magistratura proponga, tanto al Senado como a la Corte Suprema, deben ser cerradas o inamovibles, entendiéndose por tales, que las mismas no pueden ser rechazadas por el organismo encargado de la elección, sino que debe ser designado uno de los integrantes, evitando que se rechacen las nominaciones hasta tanto logren incorporar alguien de su agrado.

7. Selección de Ministros de la Corte. En la selección de Ministros de la Corte Suprema, la selección deberá hacerse, conforme a la norma constitucional a través de un concurso de "méritos y aptitudes" y no de examen (Art. 264 inc. 1 C.N.). Todo ello confirmado por las discusiones en la Convención Constituyente.

Se ha recomendado la posibilidad de que el Consejo de la Magistratura tome la iniciativa de "invitar" a aquellos destacados juristas nacionales que reúnan los requisitos a fin de participar de la selección. En caso contrario, solamente se llamaría a concurso, y se tendría en consideración a quienes se presenten espontáneamente. Tal vez ambos mecanismos puedan funcionar.

Otra cuestión de interés, es que por ser la primera vez, se nomine un conjunto de 27 candidatos, sin especificación de terna, y que el Senado se encargue de designar a los 9 más indicados, según su criterio. Con ello se evitarían las innecesarias exclusiones que toda terna trae aparejada.

El Dr. Tellechea planteó esta posibilidad, pero el Dr. Mendonca manifiesta que no sería compatible con la Constitución (pág. 13 desgrabación). Tal vez el mecanismo más idóneo sea la de formar ternas para cada sala de la futura Corte.

Otra cuestión habitualmente mencionada, guarda relación con la posibilidad que tendrían los candidatos que no hayan sido designados, para poder participar en otras temas que proponga el Consejo de la Magistratura, o sea, un criterio de no exclusión. En ese sentido pareciera que no existe ningún inconveniente.

8. Selección de las demás Magistraturas. Para la elección de los demás magistrados que integran el Poder Judicial, la Constitución habla de la necesidad de "igual criterio de selección (méritos y aptitudes) y examen",

(Art. 264 inc. 2), todo lo cual, nos conduce a la necesidad de planificar dentro de la ley que se propone, un sistema de selección en base a un sistema de "concurso por oposición" (examen), cuyas características y detalles conviene mencionar.

a) Toda selección de magistrados deberá hacerse por "especialidad", llamándose a concursos para las distintas jurisdicciones de los tribunales (Civil, Penal, laboral, Menor, etc.), y nunca con carácter general, que pueda motivar limitaciones o exclusiones.

b) El concurso deberá ser "abierto", esto es, que puedan participar de él, todas las personas interesadas sean magistrados o no y que reúnan los requisitos exigidos. En esta tesitura se encuentran de acuerdo los Dres. Mendonca y otros.

c) Entre las ponencias del interior se hace mención a la posibilidad de que "los que actualmente se hallan desempeñando el cargo de jueces, miembros de tribunales, pasen a integrar automáticamente, por derecho propio, las respectivas ternas de candidatos que deba designar el Consejo de la Magistratura..." (Ever Caballero de Villarrica, pág. 2 desgrabación). También Evelio Hovberg de Ciudad del Este, mantiene el mismo criterio (pág. 8 desgrabación).

d) Los demás requisitos para ser nominados en carácter de Miembros del Tribunal de Apelación, jueces y fiscales, se halla regulado por el Código de Organización Judicial, que en su art. 191 dispone que para ser Miembros de los Tribunales se requiere 30 años de edad, Abogado, ejercicio de la profesión abogado o una magistratura por el término de 5 años. Para Juez de Primera Instancia, título de Abogado, edad mínima 25 años, y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de 3 años, etc... Por tanto, los candidatos deberán reunir también estos requisitos.

e) Aceptándose que deban realizarse los "exámenes" de oposición, la cuestión se vuelve bastante más sencilla, ya que con ello, se facilitará el ingreso o la permanencia en el cargo de los más aptos, demostrado a través de su participación en el concurso, previo un estudio de títulos y méritos.

9. Publicidad de las decisiones del Consejo de la Magistratura. Será necesario especificar en la ley, que las decisiones del Consejo de la Magistratura deben ser fundadas, y que tengan la necesaria publicidad, para que los aspirantes a los cargos, puedan formular sus objeciones o solicitar aclaraciones en los casos de desacuerdo con la terna seleccionada.

10. Otras pautas sugeridas en el Seminario para la Selección. Durante el transcurso del Seminario se formularon numerosas otras posibilidades para la selección, entre las que se pueden mencionar las más importantes:

- a) Prueba de idoneidad.
- b) Igualdad de oportunidades.
- c) Antigüedad en los cargos.
- d) Laboriosidad.
- e) Honestidad.
- f) Que ninguno de los magistrados haya sido enjuiciado.
- g) Es saludable que ingrese personas de afuera.
- h) Conducta observada por el magistrado
- i) Notas obtenidas durante la carrera de estudiante.

Nota: Todos estos requisitos podrían cuantificarse y los puntos obtenidos serían los que sirvan para seleccionar la terna de candidatos.

11. Temor a que se desvirtúe el precepto establecido por el Art. 5o. de las Disposiciones Transitorias de la Constitución. Mediante esta disposición es factible que puedan destituirse a los actuales magistrados y designar por el procedimiento de la Constitución de 1967, a otros funcionarios, y prolongarse esta situación por largo tiempo (Reinaldo Franco Coronel Oviedo, pág. 4 de la desgrabación).

12. Reglamento del Tribunal de selección de candidatos de los Tribunales Electorales. Actualmente viene funcionando el Tribunal de selección de candidatos a magistrados de los tribunales electorales, creados por el Código Electoral, y que sin lugar a dudas ha cumplido una importante función. De él surgieron personas distinguidas que integran dicha jurisdicción. Para realizar la selección, sus integrantes han elaborado un "reglamento", en el que se establece la forma de evaluar los títulos y méritos de los candidatos, que bien podría servir de base para el proyecto de ley que se espera elaborar.

A través del mecanismo utilizado, se otorgan puntos a cada ítem y finalmente se deja un margen de 30 puntos librado a la apreciación personal de cada uno de los integrantes. Sería interesante recurrir a dicho reglamento para imitar lo bueno que de ello se pueda extraer

Anexo N° 4.3.

Evaluación del Seminario

El objetivo de esta encuesta es conocer que piensas del desarrollo de este evento que finaliza hoy. Esto nos permitirá introducir cambios. Por ello te pedimos que respondas a cada planteamiento.

1. ¿Se lograron los objetivos propuestos?

Sí: 98%

No: 2%

2. Qué opinas sobre:

2.1. El local:

Deficiente (—) Regular (1.2%) Bueno (21.9%) Muy bueno (79.2%)

2.2. Los materiales distribuidos:

Deficiente (3.6%) Regular (14.6%) Bueno (53.6%) Muy bueno (28.9%)

2.3. El tiempo de duración:

Deficiente (3.6%) Regular (29.2%) Bueno (53.6%) Muy bueno (11%)

2.4. Los panelistas:

Deficiente (4.8%) Regular (12.1%) bueno (35.3%) Muy bueno (48.7%)

3. Agradecemos y valoramos tu participación.

Anexo N° 4.4.

Cualidades que debe reunir el buen Juez

El Dr. Manuel Domínguez, a quien con todo acierto se lo recuerda como el Abogado de la Patria por la incansable defensa jurídica que hiciera de los derechos del Paraguay sobre el Chaco, decía en cierta oportunidad en discurso improvisado: "Yo temo más a jueces irresponsables que a un pelotón de fusilamiento".

Si los jueces solo aplicaran mecánica y neutralmente reglas y principios legales, no importaría a quien se nombra como juez, ya que si partimos del criterio que todos los jueces tienen conocimientos legales básicos, los resultados serían los mismos. Pero el sentido común, junto con la evidencia anecdótica y algunos datos empíricos, nos señalan que sí importa y que las decisiones judiciales se ven afectadas por las características y principios de quien juzga.

Es por ello que en el proceso de designación de los integrantes del Poder Judicial debe tomarse en consideración en forma prioritaria las cualidades morales del candidato, sin descuidar por supuesto, la capacitación académica que el mismo debe ofrecer.

Los valores de imparcialidad y honradez se erigen como requisitos indispensables para lograr una recta administración de justicia.

El ciudadano debe, necesita, imperiosamente, confiar en la justicia de su país.

Los Tribunales de la República deben rescatar esa confianza y el respeto de la colectividad hacia la delicada y compleja misión que les toca desempeñar. La ética judicial y aquellos valores que hemos señalado, entre otros, son requisitos indispensables para cumplir a cabalidad dicha sagrada labor al punto tal de constituirse en una suerte de columna vertebral para demostrar y mantener la rectitud en todos sus actos.

La dignidad y el decoro deben presidir siempre la actuación del juez por la enorme y fundamental importancia que tiene la función a su cargo: investigador de la verdad para impartir justicia dentro del marco de la ley en cada caso concreto sometido a su decisión.

Su conducta, mesurada, atenta y paciente, no solo en el Tribunal durante el desempeño del cargo, sino también en su accionar cotidiano fuera del despacho, debe estar por encima de cualquier motivo de reproche o censura.

La naturaleza de la función jurisdiccional es especial dado que los valores e intereses que tutela el derecho requiere que quien imparta justicia no sea un aplicador mecánico de la ley, sino que su labor trascienda con responsabilidad, sensibilidad social, madurez, conocimiento académico, sin perder la dimensión humana en esta tarea.

El fortalecimiento de los sistemas de administración de justicia es indispensable para consolidar la democracia y esto convierte al Poder Judicial en pilar fundamental dentro del sistema democrático y por consiguiente es primordial que el mismo brinde un servicio público eficiente, transparente, ágil, en constante perfeccionamiento y desarrollo, buscando una permanente aproximación a los valores de justicia y tratando de evitar que se derrumbe bajo el peso de los problemas sociales, políticos y económicos.

María Sol Zucolillo Garay de Vouga